



Modelo de ley de protección de niños

Mejores prácticas:

Protección de niños de actos de negligencia, abuso, maltrato y explotación

Enero de 2013

AVISO

Con el fin de evitar la repetición de “niños, niñas y adolescentes”, hemos optado por emplear el masculino genérico clásico, en el entendido de que todas las menciones en tal género representan siempre a niños y niñas. Igualmente, todas las menciones a “niño” representan a “niños, niñas y adolescentes”.

Capítulo 1: Principios y definiciones.	6
Artículo 1: Objetivos de la Ley.	6
Artículo 2 – Definiciones.	7
Artículo 3: Alcance de la protección.	8
Artículo 4: Principios.	9
Artículo 5: Ley internacional.	10
Capítulo 2: Implementación y aplicación.	11
Artículo 6: Política nacional de protección de niños y Máxima Agencia de Protección de Niños.	11
Artículo 7: Actividades de investigación, prevención y formación, y asistencia técnica.	12
Artículo 8: Comités de Protección de Niños.	13
Artículo 9: Proveedores de servicios de protección de niños.	14
Artículo 10: Licencias y formación para proveedores de servicios de protección de niños.	14
Artículo 11: Responsabilidades financieras de la Máxima Agencia de Protección de Niños y los Comités de Protección de Niños.	14
Artículo 12: Cooperación internacional.	15
Capítulo 3: Medidas de protección de niños.	16
Artículo 13: Sistema de respuesta formal y línea telefónica nacional de ayuda para niños.	16
Artículo 14: Deber de informar.	16
Artículo 15: Obligaciones de investigación e intervención; orden de retiro.	17
Artículo 16: Orden de seguridad y orden de supervisión.	17
Artículo 17: Derecho a alojamiento seguro y acogimiento alternativo.	18
Artículo 18: Administración y supervisión de acogimiento alternativo.	18
Artículo 19: Principios de acogimiento alternativo.	19
Artículo 20: La adopción y sus equivalentes funcionales.	20
Artículo 21: Medidas de reintegración, rehabilitación y asistencia médica y psicológica.	21
Artículo 22: Asistencia legal y acceso a la justicia.	21
Artículo 23: Sanciones para delitos contra niños.	22
Artículo 24: Derecho a compensación total.	23
Artículo 25: Confiscación de bienes.	23
Artículo 26: Fondo de compensación para víctimas.	23

Capítulo 4: Protección de los niños en la familia y la comunidad.	25
Artículo 27: Responsabilidades familiares.	25
Artículo 28: Responsabilidades del Estado.	25
Artículo 29: Niños privados de un entorno familiar protector.	26
Artículo 30: Escuela y formación profesional.	26
Artículo 31: Prohibición del castigo corporal.	27
Artículo 32: Protección del derecho a la privacidad.	27
Artículo 33: Tiempo libre y juego.	28
Artículo 34: Prácticas y costumbres perjudiciales.	28
Artículo 35: Salud.	28
Artículo 36: Fármacos narcóticos y otras sustancias peligrosas.	29
Artículo 37: Lugares públicos y entretenimiento.	29
Artículo 38: Medios de comunicación.	30
Artículo 39: Niños que pertenecen a grupos minoritarios.	30
Artículo 40: Niños con discapacidades.	31
Artículo 41: Prohibición del secuestro, la venta y la trata de niños.	32
Capítulo 5: Protección de los niños contra la explotación sexual.	34
Artículo 42: Protección de niños de abuso sexual y explotación sexual.	34
Artículo 43: Prohibición de la utilización de niños para la prostitución.	35
Artículo 44: Prohibición del turismo sexual con niños.	35
Artículo 45: Prohibición de la pornografía infantil.	36
Artículo 46: Comercio de contenido y material pornográfico infantil.	36
Artículo 47: El principio de impunidad del niño víctima.	37
Artículo 48: Jurisdicción, extradición, responsabilidad y cooperación.	37
Capítulo 6: Protección de los niños contra la explotación económica.	39
Artículo 49: Principios del trabajo infantil.	39
Artículo 50: Edad mínima para el empleo de niños.	39
Artículo 51: Prohibición de trabajo perjudicial, peligroso e indecente.	40
Artículo 52: Obligaciones del empleador.	40
Artículo 53: Regulación de las horas de trabajo y los períodos de descanso.	41
Artículo 54: Derechos de los trabajadores domésticos niños.	41
Capítulo 7: Protección de los niños en situaciones de emergencia.	43

Artículo 55: Participación de los niños en conflictos armados.	43
Artículo 56: Protección de los niños afectados por conflictos armados.	43
Artículo 57: Protección de los niños en un territorio ocupado.	44
Artículo 58: Desmovilización, asistencia médica y reintegración.	44
Artículo 59: Niños desplazados internamente.	45
Artículo 60: Niños refugiados, extranjeros e inmigrantes no acompañados.	45
Capítulo 8: Protección de los niños en el sistema judicial.	47
Artículo 61: Principios para procedimientos judiciales que involucran a niños.	47
Artículo 62: Protección de niños víctimas y niños testigos.	47
Artículo 63: Niños en conflicto con la justicia.	49
Artículo 64: Pautas para la sentencia de niños en conflicto con la justicia.	49
Artículo 65: Protección de niños afectados privados de libertad.	50

Capítulo 1: Principios y definiciones.

Artículo 1: Objetivos de la Ley.

(1) *Destacando* el valor inherente de los niños como seres humanos individuales, únicos, dignos, con decisión propia y plenos derechos, así como el rol esencial que cumplen los niños en el mantenimiento de una sociedad democrática y justa en buen estado de funcionamiento,

Reafirmando los derechos humanos fundamentales que gozan los niños proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño sin discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, propiedad, nacimiento, discapacidad u otra condición, así como el derecho que tienen los niños a participar en todas las acciones que les afecten,

Entendiendo la necesidad que tienen los niños de recibir cuidados y asistencia especiales, orientación y educación para poder desarrollar todos su potencial inherente para pasar por una transición sana a la edad adulta y convertirse en miembros activos de la sociedad,

Reconociendo a la familia como principal responsable de garantizar el desarrollo y el bienestar de los niños para que crezcan en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, así como la función del Estado de apoyar y asistir a las familias con esta responsabilidad,

Reconociendo los efectos devastadores que todas las formas de negligencia, abuso, maltrato y explotación ejercen sobre el desarrollo físico, mental, emocional y social del niño,

Destacando la importancia de la cooperación internacional para implementar las disposiciones de esta Ley,

El objetivo de esta Ley es proteger a los niños de todas las formas de negligencia, abuso, maltrato y explotación, tanto en el ámbito privado como en el público, por medio de las siguientes acciones:

- (a) Identificar las responsabilidades de los padres, las familias, la sociedad y el estado respecto a la educación, el cuidado y la protección de los niños.
- (b) Definir diferentes actos y omisiones que constituyan negligencia, abuso, maltrato y explotación.
- (c) Prestar los servicios relevantes a los niños víctimas, lo que incluye asistencia médica, psicológica y legal; medidas de rehabilitación y reintegración; y medios de intervención y compensación.

(2) Para dar validez a esta Ley, invocase a todos los miembros de la sociedad a participar en la protección de los niños. La protección de los niños deberá ser un objetivo principal en todos los procedimientos gubernamentales, legislativos, judiciales y administrativos. Se alentará al sector privado a promover la protección de los niños a través del desarrollo de reglas de responsabilidad social corporativa y códigos de conducta. Todos los esfuerzos destinados a proteger a los niños deben tener en cuenta la creciente importancia de las nuevas tecnologías, en especial Internet, y sus beneficios para la educación de los niños, así como su uso potencial para la explotación de niños.

(3) El Estado asignará los fondos necesarios para garantizar la implementación correcta, efectiva y adecuada de esta Ley y expresará su compromiso de mejorar constantemente el nivel de protección de niños.

Artículo 2 – Definiciones.

(1) Según esta Ley, un niño es toda persona que no haya cumplido 18 años de edad. Se podrá aplicar a una edad diferente en las circunstancias prescritas por esta Ley. En caso de existir dudas sobre la mayoría o minoría de edad de un niño, se deberá presumir la minoría de edad. El desconocimiento de la edad del niño será excluido como defensa.

(2) A los efectos de esta Ley:

(a) Por “negligencia” se entenderá el incumplimiento intencional o involuntario de los deberes y las responsabilidades de cuidado y supervisión adecuados de un niño y de atención de las necesidades físicas, mentales, emocionales y sociales básicas del mismo.

(b) Por “abuso” se entenderá cualquier acto u omisión intencional o deliberado por parte de un padre, una madre, un tutor, una persona a cargo del cuidado de un niño u otra persona que tenga una posición de confianza o autoridad y que provoque o tenga probabilidades de provocar un daño físico, mental o emocional al niño.

(c) Por “maltrato” se entenderá todo acto intencional o deliberado que provoque un daño físico, mental o emocional al niño, o toda omisión por parte de un padre, una madre, un tutor o una persona a cargo del cuidado de un niño de proteger al niño de dicho daño y, en general, todas las formas de violencia, agresión o trato cruel, degradante o humillante de un niño.

(d) Por “explotación” se entenderá:

(i) La explotación sexual, incluida la explotación sexual comercial de niños en forma de prostitución de niños, turismo sexual con niños, pornografía infantil y tráfico de niños con estos objetivos.

(ii) Explotación económica, que incluye las peores modalidades de trabajo infantil, mendicidad infantil y trabajo doméstico infantil que no sea acorde a las disposiciones de esta Ley; y

(iii) Otras formas de explotación que incluyen todas las formas de esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, el cautiverio por deuda o la servidumbre.

(e) Por “abuso sexual” de niños se entenderá:

(i) Involucrar o incitar a un niño que no ha alcanzado la edad de consentimiento a participar en actividades sexuales que violen el Artículo 42 de esta Ley.

(ii) Cualquier participación en actividades sexuales con un niño abusándose de una posición de confianza o autoridad, como lo es la posición de padre, madre, tutor o persona a cargo del cuidado del niño.

- (f) Por “actividades sexuales” se entenderá la relación sexual y cualquier otro acto realizado al niño, por el niño, con él o frente a él, cuando la presencia o participación del niño tenga como objetivo la satisfacción sexual de otra persona.
- (g) Por “padres” se entenderá los padres naturales, adoptivos o de acogida de un niño.
- (h) Por “tutores” se entenderá cualquier otra persona que tenga responsabilidades legales respecto al niño;
- (i) Por “persona a cargo del cuidado” se entenderá cualquier persona, distinta de los padres o el tutor, que realmente cuida a un niño debido a una relación profesional o no profesional, de manera permanente o transitoria.

Artículo 3: Alcance de la protección.

Esta Ley tiene como objetivo proteger a los niños de todo acto u omisión que constituya negligencia, abuso, maltrato y explotación, tal como:

- (a) Perjudicar la salud, el bienestar o la integridad física de un niño, que incluye el uso o la amenaza del uso de cualquier forma de violencia o agresión.
- (b) Dañar la integridad mental o emocional de un niño con amenazas, sustos, intimidación o humillación.
- (c) Desatender o actuar de forma negligente respecto a un niño, en especial un niño que carezca de un entorno familiar estable y seguro.
- (d) Privar a un niño de educación básica o formación profesional.
- (e) Secuestrar, vender o traficar con niños con cualquier objetivo y de cualquier manera.
- (f) Cometer o participar en el abuso sexual de un niño, en especial cuando estos actos fueran perpetrados por familiares, tutores, personas a cargo de su cuidado o cualquier otra persona que tenga una relación cercana con el niño.
- (g) Promover la explotación sexual de niños a través de la producción o el uso de elementos o servicios sexuales que involucren a un niño, incluyendo pornografía infantil, prostitución infantil, turismo sexual con niños, participación en representaciones de índole sexual, matrimonio infantil y trata de niños con estos objetivos.
- (h) Promover la explotación económica de niños, en particular, las peores formas de trabajo de niños y el trabajo infantil que no sea acorde a las disposiciones de esta Ley, y desatender el derecho de un niño a jugar y disfrutar de su tiempo libre.
- (i) Inducir la participación de un niño en, o su exposición a cualquier actividad de explotación o actividades que sean perjudiciales para el desarrollo físico, mental o educativo del niño.
- (j) Desproteger a un niño afectado por un conflicto armado y por otras situaciones de descontento e inestabilidad, como la desprotección de niños civiles, refugiados, desplazados internamente o extranjeros, o el reclutamiento de niños en las fuerzas armadas.

(k) Desproteger a un niño en una detención judicial o involucrado en el sistema judicial en calidad de víctima o testigo.

Artículo 4: Principios.

(1) La protección de la vida del niño deberá ser el objetivo principal de toda persona, institución u otro organismo que se ocupe de casos relativos a la infancia. Se deberá proteger el derecho del niño a la supervivencia y al desarrollo, lo cual se refiere al desarrollo físico, mental, emocional y social; y el bienestar del niño en la mayor medida de lo posible.

(2) En todas las acciones relacionadas con niños, ya sean emprendidas por cualquier persona, institución privada o pública, o por otro organismo en virtud de esta Ley, deberán tenerse en cuenta fundamentalmente los mejores intereses del niño. Para asegurar los mejores intereses del niño, deberán observarse los siguientes principios:

(a) El objetivo fundamental de cualquiera de estos actos debe ser la protección del derecho del niño a la vida, el desarrollo, la salud y la seguridad, así como la garantía de la dignidad, el honor y la personalidad del niño.

(b) La familia será la principal responsable del cuidado y protección de los niños; el Estado asistirá a las familias con esta obligación e intervendrá únicamente cuando la familia no sea apta, no esté dispuesta o necesite ayuda para proteger a los niños de la explotación.

(c) La permanencia deberá ser un objetivo esencial, y deberá elegirse la intervención menos indiscreta en la vida del niño para asegurar la estabilidad de las relaciones personales del niño y garantizar la continuidad de su educación, formación o empleo.

(d) Las decisiones administrativas y judiciales que afecten al niño y su implementación deberán ejecutarse rápidamente y sin demoras irrazonables.

(e) Los padres, los tutores y el niño deberán participar en todas las etapas de los procedimientos, a menos que esto sea contrario a los mejores intereses del niño.

(f) Todas las decisiones e iniciativas que entren en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán ser tomadas por las organizaciones, instituciones e individuos competentes teniendo en cuenta la individualidad, la edad y la madurez, el idioma materno, el sexo, la orientación sexual y la identidad sexual, el estado de salud y las capacidades especiales del niño; y se deberá preservar la identidad étnica, racial, religiosa y cultural del niño según lo exijan las circunstancias.

(3) Todos los niños gozarán de los mismos derechos y el mismo grado de protección sin discriminación basada en la edad; raza; sexo; orientación sexual; identidad de género; nacionalidad; origen étnico o social; idioma; clase socio-económica; estado familiar; relaciones familiares; salud; estado de discapacidad u opinión política, religiosa o de otro tipo del niño o de sus padres o tutores.

(4) En todas las acciones emprendidas en virtud de esta Ley, específicamente en procedimientos administrativos y judiciales, se deberán tener en cuenta la opinión y los deseos del niño, de acuerdo con la edad y la madurez del mismo. Esto exige que:

- (a) El niño reciba información adecuada sobre los procedimientos y las decisiones, el derecho que tiene a expresar sus opiniones, y la importancia y el efecto potencial de su participación de una manera y en un idioma que sean comprensibles para él.
- (b) El niño tenga la oportunidad de expresar su opinión y sus deseos, y reciba la asistencia necesaria para hacerlo en un entorno propicio y motivador.
- (c) La opinión y los deseos del niño reciban la debida consideración cuando un análisis del caso particular indique que este es capaz de formarse su propia opinión de forma razonable e independiente.
- (d) El niño sea informado del resultado de los procedimientos y tenga la oportunidad de responder a los procedimientos y decisiones.
- (e) El niño reciba asistencia legal gratuita de conformidad con el Artículo 22 de esta Ley.

Artículo 5: Ley internacional.

La protección de los niños en virtud de esta Ley garantizará, como mínimo, el nivel de protección estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y otras convenciones internacionales ratificadas por este Estado. Deberá utilizarse la ley internacional como fuente de interpretación y aplicación de esta Ley.

Capítulo 2: Implementación y aplicación.

Artículo 6: Política nacional de protección de niños y Máxima Agencia de Protección de Niños.

(1) Se establecerá la Máxima Agencia de Protección de Niños (MAPN), que tendrá el estado de persona jurídica. Su función general será coordinar, controlar, supervisar y fomentar las actividades de los Comités de Protección de Niños (CPN) y todos los proveedores de servicios de protección de niños. La composición, la organización y el mandato de la MAPN estarán determinados por ley o regulación. El estado deberá poner disponibles fondos suficientes para el establecimiento y el funcionamiento de la MAPN.

(2) La MAPN deberá dirigir todas las medidas de protección de niños y brindar asesoramiento para la formulación de la política nacional de protección de niños, específicamente a través de las siguientes actividades:

(a) Coordinar la implementación de todas las políticas de protección de niños por parte de los organismos, organizaciones e instituciones competentes.

(b) Presentar propuestas a los órganos legislativos/ejecutivos y participar en las deliberaciones de proyectos de leyes relacionados con la protección de niños.

(c) Preparar y poner en práctica programas de protección de niños nacionales, regionales y comunitarios mediante la provisión de los recursos financieros necesarios, su asignación a los CPN y la prestación de asesoramiento respecto a las prioridades en la implementación de estos programas.

(d) Garantizar que todos los miembros de la MAPN y los CPN tengan la experiencia necesaria para realizar tareas relacionadas con la protección de niños y reciban educación continua sobre los desarrollos más recientes en el ámbito de la protección de niños.

(e) Informar al público sobre sus actividades y sobre los incidentes en los que los niños están en riesgo de sufrir negligencia, abuso, maltrato y explotación, con el objetivo de asegurar el fomento progresivo de los derechos y el bienestar de los niños en este Estado.

(3) En todas sus actividades, la MAPN deberá tener en cuenta la investigación realizada conforme a lo establecido en el Artículo 7 de esta Ley. Deberá consultar de forma regular a los CPN y a los representantes de todos los proveedores de servicios de protección de niños gubernamentales y no gubernamentales subordinados. Deberá servir como punto focal de la cooperación internacional en el ámbito de la protección de niños.

(4) La MAPN será responsable de supervisar a los CPN y controlar sus actividades, específicamente mediante la evaluación de los informes que los CPN entreguen de forma regular.

(5) La MAPN será responsable de controlar la implementación de esta Ley y el estado de la protección de niños en este estado. La MAPN deberá presentar informes sobre todas sus actividades a las autoridades competentes de forma regular. Estos informes deberán incluir casos en los que los niños estén en riesgo de sufrir negligencia, abuso, maltrato y explotación; sus causas y las respuestas

adecuadas conforme a esta Ley; así como las políticas generales sobre protección de niños. Los informes estarán a disposición del público en general.

Artículo 7: Actividades de investigación, prevención y formación, y asistencia técnica.

La MAPN deberá realizar y coordinar actividades de investigación y formación, y brindar asistencia técnica como parte de un enfoque preventivo para garantizar la protección de los niños de todo tipo de negligencia, abuso, maltrato y explotación. Estas actividades deberán crear conciencia de estos problemas, mediante la comprensión y la solución de sus causas. En especial, este enfoque deberá incluir:

- (a) La ejecución, difusión y coordinación de tareas de investigación sobre las incidencias nacionales de actos de negligencia, abuso, maltrato y explotación de niños, así como las respuestas adecuadas a un nivel interdisciplinario e interinstitucional.
- (b) El análisis de esta investigación para entender mejor las causas económicas, sociales y/o culturales de estos incidentes de negligencia, abuso, maltrato y explotación de niños, así como para desarrollar políticas para la protección de los niños.
- (c) La instauración de un diálogo constructivo entre la MAPN, los CPN, los proveedores de servicios de protección de niños, el entorno académico, los expertos en la materia (que incluyen docentes, profesionales de la medicina y trabajadores que velan por los niños) y los representantes de la sociedad civil abocados a la protección de niños.
- (d) La facilitación de asistencia técnica, como apoyo administrativo y logístico, para tales expertos de manera que puedan planificar, mejorar, desarrollar y llevar adelante con eficacia programas y actividades dirigidos a la protección de los niños sobre la base de los resultados de las investigaciones, con un enfoque específico en la prevención de los casos de negligencia, abuso, maltrato y explotación de niños.
- (e) El desarrollo y la implementación de actividades de concienciación a través de la realización de seminarios y conferencias nacionales que en el proceso integren especialmente a los medios de comunicación, que incluyen medios gráficos, televisión, radio y medios en línea.
- (f) La realización de actividades de formación, que se incluyen en las disposiciones de esta Ley y su implementación, para el personal profesional y voluntario en las áreas de educación, medicina, cumplimiento de la ley, sistema jurídico, trabajo social y otros campos relevantes a la protección de niños a fin de aumentar su conocimiento sobre las diversas formas de negligencia, abuso, maltrato y explotación de niños, y facilitar de esta manera la investigación de casos, y la identificación de víctimas y delincuentes. Esto deberá incluir la integración de estos temas en los planes de estudio de los institutos de educación superior en las áreas de educación, trabajo social, medicina y leyes, y en academias de policía.
- (g) El incentivo de iniciativas del sector privado para prevenir actos de negligencia, abuso, maltrato y explotación de niños, que incluye la promulgación de códigos de conducta.
- (h) La educación de niños y adultos sobre los derechos del niño a que se lo proteja de negligencia, abuso, maltrato y explotación, y sobre los mecanismos de protección disponibles

para niños víctimas y testigos, como el sistema de respuesta formal establecido; mediante la organización de talleres especiales en escuelas y organizaciones comunitarias, y el desarrollo y la distribución de materiales formativos e informativos adecuados.

(i) La promulgación de la legislación requerida para establecer y llevar a cabo todas las investigaciones relevantes, actividades de formación y asistencia técnica.

Artículo 8: Comités de Protección de Niños.

(1) Se deberán establecer Comités de Protección de Niños (CPN) a nivel regional. El establecimiento, la organización y las competencias de estos comités se definirán por ley o regulación.

(2) Los CPN serán responsables de la implementación de la política nacional de protección de niños y las medidas de protección de niños dispuestas por esta Ley. En colaboración con los proveedores de servicios de protección de niños gubernamentales y no gubernamentales, los Comités deberán establecer un sistema operativo de medidas de protección de niños, según se establece en el Capítulo 3 de esta Ley, para implementar y coordinar todas las actividades, entre las que se incluyen:

(a) Organizar un sistema de respuesta formal para recibir y coordinar los casos denunciados de negligencia, abuso, maltrato y explotación de niños, a través de medidas como el mantenimiento de una línea telefónica y/o página web de ayuda para aconsejar o asistir a niños víctimas reales o potenciales, y dirigir la investigación y las medidas de intervención para los casos denunciados.

(b) Gestionar programas de apoyo y asistencia para padres, otros familiares y tutores que no sean aptos, no estén dispuestos o necesiten ayuda para proteger a los niños de negligencia, abuso, maltrato y explotación o para brindar la atención adecuada.

(c) Administrar un sistema de alojamiento seguro para niños víctimas reales o potenciales y dirigir el sistema de acogimiento alternativo conforme al Capítulo 3 de esta Ley.

(d) Administrar centros de asistencia médica y psicológica para niños víctimas reales o potenciales.

(e) Coordinar actividades con el sistema de asistencia legal gratuita disponible para niños.

(f) Establecer programas de reintegración y rehabilitación para niños víctimas.

(3) Deberán establecerse medios de coordinación regular con proveedores de servicios de protección de niños gubernamentales y no gubernamentales subordinados que estén a cargo de emprender las medidas de acuerdo con el párrafo (2). Para ello, los CPN deberán administrar una red de proveedores de servicios de protección de niños que incluirá representantes de organizaciones que ofrecen alojamiento seguro y acogimiento, tutela y adopción alternativos, servicios médicos, asesoramiento psicológico y ayuda legal para niños, así como trabajadores sociales, oficiales de policía especializados, personal de los tribunales y representantes de escuelas y otras instituciones educativas.

(4) Los CPN deberán presentar informes sobre todas sus actividades a la MAPN de forma regular.

Artículo 9: Proveedores de servicios de protección de niños.

- (1) Los proveedores de servicios de protección de niños deberán implementar el sistema de medidas de protección de niños establecido por los CPN de acuerdo con esta Ley en los niveles subregional y municipal. Los proveedores de servicios deberán incluir organizaciones e instituciones de protección de niños gubernamentales y no gubernamentales, familias de apoyo e individuos.
- (2) Deberán establecerse unidades de policía especialmente capacitadas para ocuparse de casos de protección de niños y para tratar con niños.
- (3) Los servicios deberán incluir actividades educativas y recreativas, programas de apoyo y asistencia para padres, otros familiares y tutores, medidas de investigación e intervención en casos en los que los niños están en riesgo de sufrir negligencia, abuso, maltrato y explotación; y necesitan asistencia médica, asesoramiento psicológico, ayuda legal, y alojamiento seguro y acogimiento alternativo para niños víctimas reales o potenciales.

Artículo 10: Licencias y formación para proveedores de servicios de protección de niños.

- (1) Para poder establecer una institución u organización de protección de niños o brindar servicios individuales de protección de niños, será necesario obtener una licencia expedida por los CPN en coordinación con la MAPN. Las exigencias para la solicitud y el otorgamiento de licencias se especificarán por ley o regulación.
- (2) Para obtener una licencia, los proveedores de servicios deberán cumplir con determinados niveles mínimos de seguridad e higiene estipulados por ley o regulación con el fin de proteger la seguridad, salud, desarrollo y bienestar de los niños.
- (3) Toda persona que vaya a ser empleada por un proveedor de servicios de protección de niños deberá proporcionar documentos que demuestren que nunca ha sido condenada por un delito de abuso sexual de niños, explotación sexual o económica de niños, trata de niños, y por incumplimiento de las obligaciones de asistencia y educación. La persona que haya cometido un delito contra un niño en violación de esta Ley no será empleada ni retenida de ninguna forma por una organización o institución de protección de niños y no podrá ofrecer servicios como parte de una familia de apoyo o como individuo.
- (4) Todas las personas que ofrezcan servicios de protección de niños deberán recibir formación adecuada y continua para prepararse para su trabajo con niños.

Artículo 11: Responsabilidades financieras de la Máxima Agencia de Protección de Niños y los Comités de Protección de Niños.

- (1) El Estado asignará un monto suficiente de su presupuesto para financiar las actividades de la MAPN y los CPN.

(2) Si un caso de protección de niños requiere la intervención de los CPN, es posible que los padres o tutores estén obligados a pagar la protección y manutención del niño, específicamente los costos de la permanencia del niño en un lugar seguro o bajo acogimiento alternativo, salvo que no dispongan de los recursos financieros necesarios.

Artículo 12: Cooperación internacional.

La MAPN deberá actuar en coordinación con las autoridades de protección de niños de otros países con el fin de conseguir los objetivos de esta Ley. Deberá:

- (a) Compartir las mejores prácticas referentes a la protección de niños.
- (b) Intercambiar información y cooperar en la implementación de leyes relativas a casos de protección de niños de índole transfronteriza, tal como la adopción internacional o sus equivalentes funcionales de kafalah en la Ley Islámica o tutela, la sustracción internacional de niños, el retiro o retención indebidos de niños y la trata de niños, respecto a la identidad y el paradero de los niños y sus padres, y datos relativos al crimen organizado.
- (c) Cooperar con organizaciones internacionales y participar en iniciativas internacionales para fomentar el respeto por los derechos de los niños.

Capítulo 3: Medidas de protección de niños.

Artículo 13: Sistema de respuesta formal y línea telefónica nacional de ayuda para niños.

- (1) Deberá establecerse un sistema de respuesta formal para recibir y coordinar casos denunciados de negligencia, abuso, maltrato y explotación de niños. Este sistema de respuesta deberá incluir medidas de asistencia médica y psicológica de emergencia y posibilidades de ubicar al niño en un entorno seguro. El sistema de respuesta será administrado por proveedores de servicios de protección de niños específicamente capacitados.
- (2) Deberá establecerse una línea telefónica nacional de ayuda gratuita para niños a la que los niños pueden llamar para recibir asesoramiento y apoyo. La existencia de esta línea será ampliamente difundida. A través de esta línea telefónica nacional de ayuda, se informará a los niños sobre la posibilidad de presentar su caso en el sistema de respuesta formal.
- (3) Podrán establecerse mecanismos alternativos tales como páginas web y el uso de las redes sociales para sustituir o complementar la línea telefónica nacional de ayuda.

Artículo 14: Deber de informar.

- (1) Toda persona que tome conocimiento de una situación o acto que pueda constituir negligencia, abuso, maltrato o explotación de un niño durante el ejercicio del cuidado de niños o trabajo con niños deberá comunicarlo inmediatamente a la policía o a cualquier otra autoridad nacional competente, independientemente de cualquier exigencia de su secreto profesional, como también podrá hacerlo cualquier otra persona. A solicitud de la autoridad, dicha persona estará obligada a comunicar toda la información que probablemente facilite la investigación y la identificación de los perpetradores o las víctimas.
- (2) Toda persona que brinde dicha información de buena fe estará exenta de responsabilidad civil o penal que pueda estar vinculada al acto de informar. Tendrá derecho a recibir protección especial si fuera necesario para su seguridad personal.
- (3) Se garantizará la confidencialidad de la información suministrada en virtud de los párrafos (1) y (2) de este Artículo. No se revelará la identidad ni otros detalles personales del familiar, persona a cargo del cuidado, profesional u otra persona que proporcione la información, ni tampoco los detalles personales del niño afectado. Las denuncias pueden realizarse de forma anónima.
- (4) La no denuncia por parte de personas que tengan la obligación de hacerlo conforme a lo dispuesto en el párrafo (1) será considerada como un delito punible por la ley.

Artículo 15: Obligaciones de investigación e intervención; orden de retiro.

- (1) Los CPN tendrán el deber de investigar de manera oportuna los casos denunciados de negligencia, abuso, maltrato y explotación de niños, así como de intervenir prontamente para garantizar la máxima seguridad y protección del niño víctima real o potencial. La investigación y la intervención serán realizadas en cooperación con las unidades de policía especialmente capacitadas y tras consultar con todos los proveedores de servicios de protección de niños que estén familiarizados con el caso.
- (2) Un oficial de los CPN que por ley o regulación tenga la obligación de intervenir y a quien se le haya dado a entender con fundamentos razonables que se está cometiendo o hay un riesgo inminente de que se cometa un acto de negligencia, abuso, maltrato o explotación de un niño puede realizar una investigación en el lugar donde se encuentre el niño para verificar las circunstancias.
- (3) Si tras la investigación el oficial de los CPN concluye con fundamentos razonables que se está cometiendo un acto de negligencia, abuso, maltrato o explotación del niño, o que hay un riesgo inminente de que se cometa tal daño en el lugar donde se encuentre el niño, puede ordenar el retiro y la reubicación del niño en un lugar de acogimiento alternativo, y que se lo mantenga transitoriamente en dicho lugar seguro (orden de retiro).
- (4) La decisión de intervenir o no y con qué medidas deberá tomarse en cada caso particular tras considerar detenidamente toda la información disponible y sopesar los riesgos para el niño.

Artículo 16: Orden de seguridad y orden de supervisión.

- (1) Una vez que se haya emitido una orden de retiro, se deberá presentar el caso ante un tribunal para niños competente sin excesiva demora. El tribunal deberá investigar las circunstancias y expedir una orden de seguridad. A la espera de procedimientos adicionales, esta orden decidirá si se debe mantener al niño o no en el lugar seguro de manera transitoria. También tendrá en consideración soluciones a largo plazo sobre la permanencia y el custodio del niño.
- (2) El tribunal puede ordenar que los padres o tutores paguen el alojamiento del niño en el lugar seguro.
- (3) Si no se ordena que el niño permanezca en el lugar seguro, el tribunal puede expedir una orden de supervisión. La orden colocará al niño bajo la supervisión del CPN o de un proveedor de servicios de protección de niños designado y tendrá el propósito de prevenir cualquier daño significativo a un niño mientras este permanezca en el hogar bajo la custodia de sus padres o tutores.
- (4) Los padres tendrán la oportunidad de responder a los cargos. Deberá tener lugar una audiencia completa de los asuntos con el fin de determinar una solución a largo plazo para el acogimiento del niño.

Artículo 17: Derecho a alojamiento seguro y acogimiento alternativo.

- (1) Los niños víctimas y los niños en riesgo de negligencia, abuso, maltrato y explotación tendrán derecho a buscar alojamiento en un lugar seguro. Este derecho incluirá el alojamiento transitorio y a largo plazo del niño en dicho lugar seguro y el acogimiento posterior que corresponda.
- (2) Con el fin de garantizar este derecho, deberán establecerse diversas formas de acogimiento alternativo por ley o regulación. Estos serán administrados por proveedores de servicios de protección de niños gubernamentales o no gubernamentales, o en forma conjunta entre ambos ámbitos. Los fondos serán asignados por el Estado conforme al Artículo 11 de esta Ley.
- (3) El acogimiento alternativo deberá comprender:
 - (a) El acogimiento informal, lo que significa toda solución privada adoptada en un entorno familiar, en virtud de la cual el cuidado del niño es asumido con carácter permanente o indefinido por parientes u otras personas cercanas al niño a título particular, por iniciativa del niño, de sus padres o de otra persona sin que esa solución haya sido ordenada por el CPN o tribunal para niños competente.
 - (b) Acogimiento formal, lo que hace referencia a todo acogimiento proporcionado en un entorno familiar que haya sido ordenado por el CPN o tribunal para niños competente, y todo acogimiento en un entorno residencial, resultante o no de medidas judiciales o administrativas.
 - (c) Atención basada en la familia, lo cual significa:
 - (i) Acogimiento en el ámbito de la familia extensa del niño o con otras personas cercanas al niño.
 - (ii) Acogimiento en hogares de guarda, donde el CPN o tribunal para niños competente coloca al niño en el entorno doméstico de una familia distinta de su propia familia, que ha sido seleccionada, declarada idónea, aprobada y supervisada para ejercer ese acogimiento.
 - (d) Acogimiento residencial, lo cual significa todos los centros e instituciones de acogimiento residencial, incluidos los refugios de emergencia y los hogares grupales.
 - (e) Soluciones de alojamiento independiente y tutelado de niños, lo que incluirá hogares encabezados por niños.

Artículo 18: Administración y supervisión de acogimiento alternativo.

- (1) Todos los centros e instituciones de acogimiento y particulares deberán recibir la autorización del CPN competente para proporcionar acogimiento alternativo. Los CPN deberán administrar un registro de todos los proveedores de acogimiento alternativo autorizados. La prestación de servicios sin la autorización y la inscripción necesarias constituirá un delito sancionado por la ley. La autorización será revisada de forma regular por el CPN competente.

- (2) El personal que trabaja en las instalaciones o instituciones de acogimiento infantil y los cuidadores privados deberán recibir la formación apropiada para brindar atención y educación a los niños. La formación deberá incluir los derechos de los niños, incluida la particular vulnerabilidad de los niños ante el abuso, el maltrato y la explotación, y los derechos que deben protegerse de todo lo anterior.
- (3) Todos los centros, instituciones y residencias privadas que proporcionen acogimiento alternativo deberán cumplir con determinados niveles mínimos de seguridad e higiene estipulados por ley o regulación con el fin de proteger la seguridad y la salud de los niños. No se otorgará autorización a aquellas instalaciones, instituciones o residencias privadas cuyo personal no pueda garantizar las exigencias estipuladas en el Artículo 10 de esta Ley. En el caso de violación de estas exigencias, una autorización previamente concedida podrá ser revocada.
- (4) Deberán mantenerse y revisarse periódicamente registros actualizados y completos relativos a la administración de los servicios de acogimiento alternativo, lo cual incluirá archivos detallados de todos los niños que se encuentren a su cargo.
- (5) Se establecerá un mecanismo de control e inspección independiente para el funcionamiento de los proveedores de acogimiento alternativo, que incluirá inspecciones regulares de las instalaciones, y el control de los niveles de seguridad e higiene y del rendimiento del personal. Deberá existir un procedimiento de denuncia para las acusaciones de faltas de conducta por parte de cualquier miembro de la plantilla.
- (6) Los niños en acogimiento alternativo deberán tener acceso a un mecanismo mediante el cual puedan presentar quejas o inquietudes relativas a su tratamiento o a las condiciones de su estancia. Este mecanismo deberá ser accesible para los padres y las personas responsables del cuidado de niños en acogimiento alternativo.

Artículo 19: Principios de acogimiento alternativo.

- (1) El retiro de un niño del cuidado de su familia deberá considerarse como un último recurso y deberá ser transitorio y por un plazo lo más breve posible a menos que la permanencia sea para los mejores intereses del niño. Por tanto:
 - (a) Deberán evitarse las colocaciones múltiples del niño en la medida de lo posible.
 - (b) Deberá darse preferencia a la colocación del niño en acogimiento informal y basado en la familia sobre el acogimiento residencial.
 - (c) Será preferible colocar a los hermanos juntos.
- (2) Deberá fomentarse y facilitarse el contacto regular y continuo con la familia del niño y otras personas cercanas salvo que esto no sea acorde con los mejores intereses del niño, como en los casos en los que un familiar haya abusado o explotado al niño. Esto incluirá comunicación, visitas y otras formas de pasar tiempo con familiares, tutores y otras personas cercanas. Deberá prestarse una atención especial a la facilitación del contacto de los niños con sus padres en los casos en los que los niños se encuentren en acogimiento alternativo debido al encarcelamiento o la hospitalización prolongada de los padres.

- (3) A los efectos de salvaguardar el principio de permanencia y continuidad, todas las decisiones relativas al acogimiento alternativo deberán enfocarse a mantener al niño tan cerca como sea posible de su lugar de residencia habitual, con el fin de facilitar el contacto y la posible reintegración con su familia así como minimizar la interrupción de su vida educativa, cultural y social.
- (4) A la hora de elegir el lugar de acogimiento alternativo adecuado, deberá tenerse en cuenta y respetarse la opinión y los deseos del niño. La seguridad y bienestar inmediato del niño, así como su cuidado y desarrollo a largo plazo deberán considerarse detenidamente.
- (5) Las personas a cargo del cuidado de un niño deberán garantizar la seguridad, salud, desarrollo y bienestar del niño, así como los derechos a la educación y a la formación profesional, a la recreación y al juego, y a otros medios de protección de conformidad con esta Ley.
- (6) Los niños que se encuentren en acogimiento alternativo deberán estar preparados para llevar una vida independiente e integrarse totalmente en la comunidad. Se deberá asegurar el cuidado posterior y seguimiento adecuados de los niños una vez que abandonen el acogimiento alternativo.
- (7) Deberán tomarse las medidas adecuadas para garantizar que los niños en acogimiento alternativo no sean estigmatizados durante su estancia o con posterioridad a ella.
- (8) El Estado deberá adoptar una estrategia global de desinstitucionalización que posibilite la eliminación progresiva de grandes centros de acogimiento residencial y su sustitución por atención basada en la familia. Deberán establecerse en los centros e instituciones de acogimiento residencial niveles de cuidado que garanticen la calidad y las condiciones propicias para el desarrollo del niño, como la atención individualizada y en grupos pequeños.
- (9) El alojamiento en un lugar seguro no implicará la privación de libertad, lo que significa cualquier forma de detención o encarcelamiento o la colocación del niño en un lugar de acogimiento alternativo del cual no se le permita salir libremente.
- (10) Las decisiones de colocar a un niño en acogimiento alternativo deberán revisarse de forma periódica, y se deberá evaluar la posibilidad del regreso con su familia.

Artículo 20: La adopción y sus equivalentes funcionales.

- (1) El Estado deberá promulgar leyes que dispongan la existencia de acogimiento legal permanente para niños, como la tutela, la adopción, y sus equivalentes funcionales.
- (2) El Estado deberá fijar salvaguardias y normas que garanticen la protección del niño, ya sea a través de la adopción nacional o internacional.
- (3) En particular, el Estado deberá proporcionar leyes o regulaciones para la acreditación de agencias de adopción y la prohibición de la obtención de beneficios económicos indebidos derivados del proceso de adopción.

Artículo 21: Medidas de reintegración, rehabilitación, y asistencia médica y psicológica.

- (1) A un niño que ha sido víctima de una violación de esta Ley se le deberá proveer asistencia médica gratuita para que recobre su salud física y mental, y se recupere del trastorno físico o mental que pudiera haber sufrido.
- (2) La asistencia médica deberá incluir el tratamiento de emergencia físico y el asesoramiento psicológico que sean necesarios, así como medidas de rehabilitación a largo plazo.
- (3) El niño deberá recibir asistencia continua para reintegrarse en la sociedad. Dichas medidas de reintegración se deberán adecuar a las necesidades específicas del niño y al tipo de sufrimiento experimentado con el objeto de que el niño regrese dignamente a su familia, comunidad y vida social. Tales medidas deberán incluir atención médica y psicológica, además de asesoramiento y formación educativa y profesional. El niño deberá recibir orientación y tutelaje continuos a fin de evitar la revictimización y la exclusión social.
- (4) Las medidas descritas en los párrafos (2) y (3) de este Artículo deberán ejecutarse en un entorno favorable para la seguridad, la salud y el bienestar de un niño, y deberán vigilar cuidadosamente el derecho del niño a la privacidad. Entre las medidas, se deberá incluir la protección del niño contra la confrontación con el presunto perpetrador, alojar al niño en un lugar seguro y la preparación psicológica para posibles encuentros futuros.

Artículo 22: Asistencia legal y acceso a la justicia.

- (1) A un niño que ha sido víctima de una violación de esta Ley se le deberá proporcionar asistencia legal para que se cumplan y protejan sus derechos. A los efectos de esta Ley, la asistencia legal deberá incluir representación y asesoramiento legal sobre los derechos del niño y sobre los procedimientos legales en procesos penales y civiles.
- (2) A fin de garantizar el acceso del niño a la justicia, se deberá disponer lo siguiente:
 - (a) Que la asistencia legal profesional sea gratuita si el niño no tiene representación legal.
 - (b) Que no se necesite obtener el consentimiento de los padres o los tutores para recibir dicha representación legal.
 - (c) Que la asistencia legal se conceda de manera entusiasta y diligente, y adhiera a los principios de no discriminación y a los mejores intereses del niño, lo cual implica informar al niño sobre los procedimientos legales de un modo comprensible para el niño.
 - (d) Que los asesores legales actúen de forma independiente al sistema de protección de niños.
 - (e) Que se proteja la privacidad del niño y no se revele su identidad al público.
 - (f) Que se establezcan otras medidas de protección necesarias para niños víctimas y niños testigos conforme al Capítulo 8 de esta Ley.

(3) Los casos de niños acusados de haber violado la ley deberán ser presentados en tribunales especiales para niños, y los niños recibirán la protección requerida conforme al Capítulo 8 de esta Ley.

Artículo 23: Sanciones para delitos contra niños.

(1) Las sanciones prescritas para cualquiera de las acciones que quedarán establecidas como delitos punibles de conformidad con esta Ley deberán ser rigurosas y acordes a las que fueran prescritas por delitos de una gravedad comparable.

(2) El intento de participar en cualquiera de los actos prohibidos por esta Ley deberá hacer que la persona que lo intente quede sujeta al castigo provisto por la ley.

(3) La participación en acciones tales como procurar, facilitar, observar, permitir o, de otra manera, ayudar o instigar a cualquiera de los actos prohibidos por esta Ley deberá hacer que la persona que haga lo mismo esté sujeta al castigo provisto por la ley.

(4) Deberán aplicarse sanciones intensificadas en los casos en los que se den circunstancias agravadas, incluidos los casos en los que:

(a) El niño sufra una lesión física o un trastorno psicológico grave y/o duradero como consecuencia del delito.

(b) El delito ponga en peligro la vida del niño o provoque su muerte o suicidio de forma deliberada o por negligencia grave.

(c) El niño sea especialmente vulnerable al delito, como es el caso de niños inmigrantes, niños muy pequeños y niños con discapacidad.

(d) El delito se cometa con periodicidad o por un grupo organizado o por un delincuente reincidente.

(e) El delito sea cometido por una persona que tenga una posición de confianza o autoridad con respecto al niño o una persona que sea responsable legalmente del niño, tal como el padre o la madre, un tutor o una persona a cargo de su cuidado.

(f) La perpetración de cualquier acto prohibido por este Capítulo se cumpla por medio de amenazas, violencia, u otras formas de coerción, o aprovechándose de la situación de necesidad o de otra vulnerabilidad específica del niño.

(g) El delito sea de carácter transnacional.

(h) Se utilicen armas, drogas o medicamentos en la comisión del delito.

Artículo 24: Derecho a compensación total.

(1) Un niño que ha sido víctima de una violación de esta Ley tiene derecho a recibir una compensación total por los daños sufridos. Esto deberá incluir la compensación justa y adecuada por:

- (a) Daños morales resultantes de lesiones físicas y daño psicológico.
- (b) Daños materiales, que incluyen el trabajo realizado durante el período de explotación.
- (c) Oportunidades perdidas de educación y formación profesional.
- (d) Cualquier otro gasto que el niño pueda tener que pagar debido a una violación de esta Ley, por ejemplo, por tratamiento médico, físico, psicológico o psiquiátrico, que incluye terapia o rehabilitación a largo plazo; por servicios legales; vivienda y transporte.

(2) Un niño cuyos derechos han sido violados de acuerdo con esta Ley tendrá derecho directo a hacer valer sus reclamos de compensación mediante procedimientos penales, civiles o administrativos.

(3) El derecho del niño a recibir una compensación total no quedará sujeto al estatuto de limitación cuando el niño reclame compensación por un caso de abuso o explotación sexual.

(4) Un niño víctima tendrá derecho a recibir una compensación total independientemente de su nacionalidad y condición de inmigración.

(5) Se deberá informar al niño sobre el derecho a compensación total de una manera y en un idioma que sean comprensibles para él.

Artículo 25: Confiscación de bienes.

(1) A toda persona que viole una disposición de esta Ley se le deberán confiscar todos los ingresos y bienes adquiridos por medio de tales actos u omisiones. Se deberá disponer de la posibilidad de confiscar los ingresos, así como la confiscación de cualquier bien obtenido producto de actos que violen esta Ley.

(2) El estado deberá destinar los bienes confiscados a un fondo que se utilizará para programas que prevean medidas de reintegración y rehabilitación para niños víctimas, según se expresa en el Artículo 26 de esta Ley.

Artículo 26: Fondo de compensación para víctimas.

Si no es posible obtener una compensación total por parte del delincuente y los bienes confiscados, el Estado es responsable de garantizar una compensación total para el niño víctima. A estos efectos, deberá establecerse un fondo de compensación para víctimas que será administrado por la MAPN.

El tribunal deberá informar al niño víctima, a sus padres o a su tutor y a su abogado sobre los procedimientos para reclamar la compensación.

Capítulo 4: Protección de los niños en la familia y la comunidad.

Artículo 27: Responsabilidades familiares.

- (1) La familia, que incluirá a los padres, hermanos, todos los miembros de la familia extensa y los tutores, como grupo fundamental de la sociedad y entorno natural para el crecimiento, bienestar y protección de los niños, será la principal responsable del cuidado y la educación del niño. La familia deberá asegurar que los niños crezcan en un ambiente de felicidad, amor y comprensión que promueva el desarrollo de todo el potencial del niño.
- (2) Los padres, otros familiares y tutores deberán proteger la vida y el desarrollo del niño, y respetar la dignidad, el honor y la personalidad del niño. Los métodos de educación deberán valorar y proteger la individualidad del niño así como su sexo, orientación sexual e identidad de género, su estado de salud y capacidades especiales y su identidad étnica, racial, religiosa y cultural. Se deberán tener en cuenta la opinión y los deseos del niño, de acuerdo con su edad y madurez, y con su capacidad evolutiva de tomar decisiones que afecten a su vida.
- (3) Los padres, otros familiares y tutores tienen la responsabilidad de proteger al niño de todos los actos y situaciones que lo pongan en peligro de sufrir negligencia, abuso, maltrato y explotación.
- (4) Los padres, otros familiares y tutores tendrán el deber de:
 - (a) Brindar buen ejemplo, orientación y asistencia al niño y prepararlo para una vida independiente y responsable en la sociedad.
 - (b) Respetar y promover el derecho del niño a recibir educación, salud y bienestar.
 - (c) Defender los derechos e intereses del niño que estén amparados por la ley.
 - (d) Asegurarse de que, durante la ausencia transitoria de uno de los padres, una persona competente cuide del niño.

Artículo 28: Responsabilidades del Estado.

- (1) El Estado deberá garantizar que las familias tengan acceso a modalidades de apoyo en su calidad de cuidadores e informarles sobre las medidas disponibles. A los padres, otros familiares o tutores que no sean aptos, no estén dispuestos o necesiten ayuda para satisfacer las necesidades físicas, mentales, emocionales y sociales básicas del niño o para brindar la atención adecuada se les deberá conceder la asistencia necesaria.
- (2) En los casos en los que la familia ponga al niño en riesgo de sufrir negligencia, abuso, maltrato o explotación, o de estar expuesto a actos de explotación y abuso, el Estado tendrá la responsabilidad de proteger al niño y de velar por que reciba un acogimiento alternativo o un acogimiento legal permanente adecuados de conformidad con los Artículos 17 a 20 de esta Ley. En particular, el Estado será responsable de proteger a los niños de la negligencia, el abuso, el abuso sexual, el

maltrato y la explotación económica y de otra índole por parte de los padres, otros familiares o los tutores.

(3) Únicamente en los casos en los que las medidas de apoyo de las que disponen las familias conforme al párrafo (1) resulten insuficientes para impedir que el niño sufra negligencia, abuso, maltrato o explotación, o se encuentre en riesgo inminente de sufrir lo anterior, el Estado tendrá la responsabilidad de intervenir con las medidas estipuladas por esta Ley.

Artículo 29: Niños privados de un entorno familiar protector.

(1) Deberá protegerse a los niños privados de un entorno familiar estable y protector de la negligencia, el abuso, el maltrato y la explotación. Esto incluye a los niños cuyos padres o tutores no puedan localizarse, estén encarcelados o privados de libertad de cualquier forma, o hayan fallecido, así como a los niños que vivan sin el cuidado constante de sus padres o tutores, como los niños de la calle, expulsados del hogar familiar, los que abandonaron el hogar familiar por voluntad propia o los niños extranjeros no acompañados.

(2) Estos niños tendrán derecho a que se les interne en lugares de acogimiento alternativo. El Artículo 27 de esta Ley será de aplicación para cualquier persona que tenga a su cargo el acogimiento o la custodia transitorios de un niño.

(3) Se prestarán servicios de protección a los niños independientemente de su nacionalidad o condición de inmigración.

Artículo 30: Escuela y formación profesional.

(1) Quedará prohibido privar a un niño de su derecho a recibir educación.

(2) La MAPN y los CPN deberán colaborar con las instituciones educativas para desarrollar planes de estudio que promuevan el desarrollo físico, mental, emocional y social armonioso del niño para que pueda desarrollar su máximo potencial a través de:

(a) Una educación basada en los intereses y talentos individuales del niño, que incluya la creación de condiciones especiales para el fomento de los niños con discapacidades y con talentos inusuales o capacidades destacadas.

(b) Una educación que genere condiciones favorables para el desarrollo de la personalidad del niño y lo prepare para llevar una vida responsable.

(c) Una educación que transmita el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, para el niño mismo y para otros, así como para el entorno natural.

(3) Los niños que concurren a la escuela, a otras instituciones educativas o profesionales, al jardín de infantes o a la guardería deberán estar protegidos contra actos de maltrato físico, mental y emocional, abuso sexual, violencia, humillación y explotación por parte del personal de la escuela y relacionado con ella, y pares. En especial:

- (a) Todo personal de la escuela y relacionado con ella deberá abstenerse de usar el castigo corporal que infrinja el Artículo 31 de esta Ley, y los métodos usados para mantener la disciplina y el orden deberán basarse en un sentido de respeto mutuo y justicia.
 - (b) La enseñanza no deberá promover el odio, la violencia, la intolerancia ni la discriminación.
 - (c) El personal de la escuela y relacionado con ella deberá evitar las relaciones hostiles y poco amistosas entre pares y cualquier otra situación que pueda entorpecer la capacidad de un niño para participar plenamente en la escuela o la institución de formación profesional y desarrollar sus talentos específicos.
 - (d) No se deberá obligar a un niño ni permitirle su participación en ninguna actividad que sea peligrosa para su salud o seguridad personal.
- (4) Los principios estipulados en este Artículo también se aplicarán a instituciones de educación privada.

Artículo 31: Prohibición del castigo corporal.

- (1) Quedará prohibido someter a un niño a un acto de tortura o a otro trato o castigo cruel, inhumano o degradante.
- (2) Quedarán prohibidos el castigo corporal y las medidas disciplinarias que debiliten la dignidad del niño, entre las que se incluyen todas las modalidades de violencia física y mental, y otras conductas que probablemente humillen al niño. Todas las medidas disciplinarias deberán ser razonables y proporcionales a la edad, estado físico y mental, y madurez del niño.
- (3) La MAPN, en colaboración con los CPN, asegurará la promulgación de:
 - (a) Programas educativos y de concienciación relativos a los efectos nocivos del castigo corporal.
 - (b) Programas y formación parental que promuevan formas no violentas de disciplina en los hogares y las escuelas.

Artículo 32: Protección del derecho a la privacidad.

- (1) El derecho del niño a la privacidad deberá protegerse de intromisiones malignas, arbitrarias o ilegales que probablemente dañen la dignidad, el honor o la reputación del niño.
- (2) La privacidad deberá incluir el derecho del niño a mantener opiniones, creencias y una religión sin la influencia indebida de otras personas, incluso de sus padres o tutores. La correspondencia escrita y oral del niño, así como sus expedientes escolares y médicos, y su estado de salud deberán tener un carácter confidencial salvo que la revelación de dicha información redunde en los mejores intereses del niño.

Artículo 33: Tiempo libre y juego.

- (1) Se deberá proteger el derecho del niño al tiempo libre, la recreación y el juego acordes a su edad y a su desarrollo físico y mental. Se deberá fomentar la participación del niño en deportes, eventos culturales y otras actividades recreativas.
- (2) Se deberá prohibir toda participación forzosa o perjudicial de niños en actividades políticas o religiosas, en eventos sociales, culturales y deportivos, y en concursos en los que se evalúe la apariencia del niño. Los detalles serán regulados por ley o regulación.

Artículo 34: Prácticas y costumbres perjudiciales.

- (1) Se deberá proteger a un niño de prácticas sociales, culturales, rituales o tradicionales que sean perjudiciales para la seguridad, salud, desarrollo y bienestar del niño.
- (2) En particular, deberán prohibirse las costumbres y prácticas que sean discriminatorias para el niño por razón de sexo u otra condición y que infrinjan el Artículo 4 (3) de esta Ley.
- (3) Quedará prohibida y establecida como delito punible la realización de todas las formas de mutilación genital femenina, así como la participación en ella o su facilitación, con independencia de que se haya dado o no consentimiento y de que sea realizada o no por personal médico.
- (4) Deberá establecerse por ley una edad mínima para el matrimonio. El matrimonio infantil, lo que incluye ejecutar el contrato de matrimonio, dar a un niño en matrimonio y actuar como intermediario o facilitar de otra forma el matrimonio quedará establecido como un delito punible. Las sanciones prescritas deberán ser rigurosas y acordes a las que fueran prescritas por delitos de una gravedad comparable.
- (5) Todo niño que haya sufrido tales prácticas tradicionales nocivas tendrá acceso a las medidas disponibles conforme al Capítulo 3.
- (6) Las actividades de investigación y prevención que se lleven a cabo conforme al Artículo 7 de esta Ley deberán implicar a organizaciones a nivel comunitario con el fin de desarrollar programas de concienciación y formación orientados a dar fin a la realización de prácticas tradicionales nocivas y a proporcionar alternativas sanas y positivas que reemplacen dichas prácticas.

Artículo 35: Salud.

- (1) Se deberá proteger la salud física, mental y emocional de los niños. Deberá garantizarse el acceso a la salud, asistencia médica, cuidado, información y tratamiento.
- (2) No se permitirá que los padres y tutores rechacen intencionalmente cualquier examen o tratamiento médico necesario o preventivo requerido para su hijo, independientemente de sus

creencias religiosas y morales. La MAPN deberá elaborar una lista de los exámenes y tratamientos médicos necesarios o preventivos requeridos, que deberá incluir, como mínimo, las inmunizaciones recomendadas y cualquier tratamiento médico, quirúrgico u otro tratamiento terapéutico esencial que sea necesario para prevenir un daño grave a la salud del niño.

(3) En caso de tal negación, un tribunal puede ordenar a los padres o tutores que provean al niño el tratamiento requerido. El tribunal también deberá ser competente para ordenar que el niño sea retirado del hogar paterno o del tutor y que se le provea el tratamiento requerido.

(4) El Estado deberá hacer que los exámenes y tratamientos requeridos conforme al párrafo (2) estén accesibles y disponibles para todos los niños.

(5) Sin perjuicio del progreso científico, quedará prohibida toda clase de experimento científico que sea perjudicial para la vida, la salud o el desarrollo personal del niño, incluso si el niño y/o sus padres o tutores dan su consentimiento para el procedimiento.

Artículo 36: Fármacos narcóticos y otras sustancias peligrosas.

(1) Se deberá proteger a los niños del uso de fármacos narcóticos, alcohol, productos que contengan tabaco, sustancias tóxicas, sustancias psicotrópicas y otras sustancias que la MAPN haya declarado perjudiciales.

(2) Quedará prohibida la utilización o la participación de niños en la producción, la distribución o el tráfico de tales sustancias, así como también se prohíbe llevar a un niño a lugares donde se vendan tales sustancias.

(3) Las actividades de investigación y formación realizadas de conformidad con el Artículo 7 de esta Ley deberán incluir programas que aboguen por una forma de vida sana y disuadan de cualquier clase de abuso de sustancias.

Artículo 37: Lugares públicos y entretenimiento.

(1) Las circunstancias y horas en las que los niños pueden estar presentes en restaurantes, bares, cines y lugares públicos similares, cuando esta presencia pueda ser perjudicial para la seguridad, salud, desarrollo o bienestar de los niños, por ejemplo, durante la noche, deberán estar reguladas por ley o regulación.

(2) No se deberá permitir que los niños accedan a clubes nocturnos y lugares de entretenimiento comparables, salas de apuestas y otros lugares de apuestas, lo que incluye las apuestas en línea, que sean perjudiciales para su seguridad, salud, desarrollo o bienestar. La participación en loterías públicas estará restringida a parques de atracciones, festivales de folclore, carnavales comunitarios y eventos comparables.

(3) El CPN competente puede imponer al organizador de un evento público la exigencia de restringir el acceso de niños en general, o de niños menores de una determinada edad, si el evento tiene el potencial de afectar negativamente al bienestar físico, mental o emocional de los niños.

Artículo 38: Medios de comunicación.

(1) Se deberá proteger a los niños de publicaciones, películas, videojuegos, música, transmisiones u otras clases de medios electrónicos o escritos que sean perjudiciales para su seguridad, salud, desarrollo o bienestar.

(2) Ningún individuo u organización deberá mostrar, vender, alquilar ni distribuir de ninguna otra manera a los niños libros, periódicos, revistas y otras clases de publicaciones, incluidas películas y grabaciones de contenido pornográfico, erótico o violento, o que fomenten la crueldad o la discriminación, tanto sea discriminación racial, religiosa, sexual, nacional y étnica, salvo que se haga con fines meramente educativos, cuando la MAPN considere que dicho contenido es perjudicial para el desarrollo físico, mental, emocional y social de los niños.

(3) Los medios de comunicación masiva, que incluyen medios gráficos, televisión, radio y medios de comunicación en línea, así como las redes sociales, deberán esforzarse activamente en hacer que los niños amplíen su alfabetización mediática y hagan un uso adecuado de los medios, así como deberán contribuir a promover la protección de los niños mediante actividades de concienciación conforme al Artículo 7 de esta Ley y advertir al público sobre los posibles efectos negativos que la exposición a los medios de comunicación puede tener en los niños.

Artículo 39: Niños que pertenecen a grupos minoritarios.

(1) Se deberá proteger a los niños que pertenezcan a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas de negligencia, abuso, maltrato y explotación. Esto requiere, entre otras cosas:

(a) Fomentar el respeto a los niños con independencia de su origen y procedencia, así como la aceptación de su diversidad.

(b) Permitir y facilitar la preservación del idioma de un niño, de su cultura, religión, tradición y costumbres, siempre que no se viole el Artículo 34 de esta Ley.

(c) Brindar asistencia especial a los niños que pertenezcan a grupos minoritarios y a sus padres o tutores, permitiéndoles disfrutar de las mismas oportunidades que otros niños tienen con respecto a su integración social y desarrollo personal.

(2) Quedará prohibida toda clase de estigmatización o discriminación de niños que pertenezcan a un grupo minoritario. El Estado, en colaboración con la MAPN, deberá promover la eliminación de prejuicios y estereotipos.

(3) En particular, quedará prohibido:

- (a) Restringir o excluir al niño de su participación plena, activa y eficaz, y de su inclusión en la sociedad.
- (b) Negar las oportunidades de educación, desarrollo, salud y realización personal equivalentes a las de los niños que no pertenecen a un grupo minoritario.

Artículo 40: Niños con discapacidades.

(1) Se deberá proteger a los niños con discapacidades de todo acto de negligencia, abuso, maltrato y explotación. Esto requiere, entre otras cosas:

- (a) Promover el respeto por las diferencias y aceptación de las personas con discapacidades como parte de la diversidad humana y la humanidad, y por las capacidades evolutivas de los niños con discapacidades.
- (b) Garantizar la disponibilidad de atención médica gratuita o asequible para niños con discapacidades que posea el mismo rango, calidad y estándar que otros programas de atención médica.
- (c) Asegurar la asistencia médica calificada y tratamiento, que incluyen métodos y dispositivos correctivos y de rehabilitación.
- (d) Proporcionar programas de identificación temprana e intervención, y servicios destinados a minimizar y prevenir otras discapacidades.
- (e) Facilitar tratamientos, dispositivos y programas que permitan que un niño con discapacidades pueda mantener su máxima movilidad e independencia personales.
- (f) Promocionar medios de comunicación alternativos para niños con discapacidades.
- (g) Desmantelar las barreras físicas que impidan el gozo de los derechos de los niños con discapacidades en el ámbito público.
- (h) Prestar asistencia y atención especiales de acuerdo con las necesidades específicas del niño y de sus padres o tutores.

(2) Quedará prohibida toda clase de abuso, maltrato, explotación, estigmatización o discriminación de niños con discapacidades. El Estado, en colaboración con la MAPN y los CPN, deberá promover la eliminación de prejuicios y estereotipos.

(3) En particular, quedará prohibido:

- (a) Restringir o excluir al niño de su participación plena, activa y eficaz, y de su inclusión en la sociedad.
- (b) Restringir su derecho a vivir con sus padres y en la comunidad.
- (c) Negar las oportunidades de educación, desarrollo, salud y realización personal equivalentes a las de otros niños sin discapacidades.

(4) La educación de los niños con discapacidades deberá ser de igual calidad, alcance y duración que la educación de otros niños. La integración con otros niños será el objetivo primordial. Se deberá garantizar que:

- (a) Los niños con discapacidades no sean excluidos de la educación primaria gratuita y obligatoria ni de la educación secundaria por razón de su discapacidad.
- (b) Los niños con discapacidades reciban el apoyo técnico adecuado para facilitar su comunicación y movilidad libre y así garantizar su participación e inclusión en la comunidad escolar.
 - (i) Las formas de comunicación utilizadas incluirán la escritura alternativa, el Braille, el lenguaje de signos y cualquier otra forma de comunicación que sea necesaria para el niño.
 - (ii) Las formas de movilidad utilizadas incluirán el uso de muletas, accesos para sillas de ruedas en las escuelas, o cualquier otro aparato que dé al niño la capacidad de moverse.
- (c) Se proporcionen medidas de apoyo individualizadas y efectivas en un entorno que maximice el desarrollo social y académico, en consonancia con el objetivo de inclusión total, como la asignación de un profesional capacitado que acompañe a un niño o grupo de niños durante toda la jornada escolar.
- (d) Los niños con discapacidades tengan el mismo acceso que otros niños a la participación en actividades lúdicas, de recreación, tiempo libre y deporte.

Artículo 41: Prohibición del secuestro, la venta y la trata de niños.

- (1) El secuestro, la venta y la trata de niños con cualquier objetivo o de cualquier manera, quedarán prohibidos y establecidos como delitos punibles. Las sanciones prescritas deberán ser rigurosas y acordes a las que fueran prescritas para delitos de una gravedad comparable.
- (2) Por “secuestro de niños” se entenderá como –
 - (a) El retiro ilegal de un niño de su lugar de residencia por medio de fuerza, amenaza, engaño, abuso de poder o señuelo, y su posterior sometimiento al control del ejecutor de tal acción o de una tercera persona.
 - (b) El alejamiento ilegal de un niño de la custodia legal de sus padres, tutores o persona a cargo de su cuidado,independientemente de que tal acción se cometa, facilite o coordine dentro del territorio del Estado o que involucre el tránsito hacia o por el Estado. Esto incluye los casos de secuestro en los que uno de los ejecutores sea el padre o la madre del niño.
- (3) Por “venta de niños” se entenderá todo acto o transacción, incluido el ofrecimiento, la entrega o la aceptación, del modo que sea, de un niño, mediante el cual una persona o un grupo de personas transfieren la custodia del niño a otra persona o grupo de personas a cambio de una remuneración o cualquier otra consideración con los objetivos mencionados en el párrafo (4).
- (4) Por “trata de niños” se entenderá el reclutamiento, el transporte y/o traslado, la transferencia, la acogida o la recepción de niños, ya sea por medio o no de amenaza o uso de fuerza, otras formas de coerción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder o posición de vulnerabilidad, o de la entrega o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de los padres, tutores, personas a

cargo del cuidado del niño o cualquier otra persona que ejerza control sobre él, con fines de explotación, por ejemplo a los efectos de:

- (i) Explotación económica y trabajo forzoso u obligatorio, lo que incluye las peores modalidades de trabajo infantil; trabajo infantil que no sea acorde a las disposiciones de esta Ley; mendicidad; trabajo doméstico infantil y participación forzada en eventos deportivos.
 - (ii) Explotación sexual, prostitución de niños, turismo sexual con niños, pornografía infantil y participación en representaciones e instalaciones de índole sexual.
 - (iii) Extracción de órganos.
 - (iv) Matrimonio infantil.
 - (v) Adopción ilegal.
 - (vi) Producción y distribución de drogas ilícitas.
 - (vii) Experimentos científicos ilícitos.
 - (viii) Cualquier otro propósito ilícito.
- (5) Deberá aplicarse el Artículo 23 de esta Ley en relación con el intento y las circunstancias agravadas de estos delitos. La jurisdicción de estos delitos se establecerá en virtud del Artículo 48 de esta Ley.
- (6) Los niños víctimas de secuestro, venta o trata deberán tener acceso a los medios de protección dispuestos en el Artículo 3 de esta Ley. Las actividades de prevención realizadas de conformidad con el Artículo 7 de esta Ley deberán incluir la investigación de las causas subyacentes del secuestro, venta y trata de niños, y la concienciación sobre este problema.

Capítulo 5: Protección de los niños contra la explotación sexual.

Artículo 42: Protección de niños de abuso sexual y explotación sexual.

(1) Se deberá proteger a los niños de todas las formas de abuso sexual y explotación sexual. Todas las formas de abuso sexual y explotación sexual de niños se considerarán delitos punibles de acuerdo con este Capítulo. Esto deberá incluir, aunque no se limitará a, los siguientes actos:

(a) Participar en actividades sexuales con un niño que no ha alcanzado la edad establecida por la ley como edad en la cual se entiende que un niño puede dar su consentimiento para participar en actividades sexuales (edad de consentimiento).

(b) Incitar a un niño que no ha alcanzado la edad de consentimiento para que realice o participe en actividades sexuales.

(c) Exponer intencionalmente a un niño que no ha alcanzado la edad de consentimiento a actividades sexuales o pornografía, como participar en relaciones sexuales en presencia de un niño o hacer que un niño presencie actividades sexuales a los efectos de la gratificación sexual de otra persona.

(d) Participar en actividades sexuales con un niño abusándose de una posición de confianza o autoridad, como la posición de padre/madre, tutor o persona a cargo de su cuidado.

(e) Utilizar a un niño a los efectos de explotación sexual comercial en forma de prostitución de niños, turismo sexual con niños, pornografía infantil, trata de niños con estos objetivos o participación en representaciones y establecimientos de índole sexual.

(2) Las autoridades nacionales competentes deberán determinar la edad en que los niños podrán dar su consentimiento para las actividades sexuales.

(3) Quedará prohibida la propuesta intencional, a través de tecnologías de información y comunicación, de un adulto de reunirse con un niño para cometer cualquiera de los delitos establecidos en este Capítulo.

(4) Además de en los casos de conformidad con el Artículo 23 de esta Ley, deberán aplicarse sanciones intensificadas en aquellos casos en los que el niño no hubiera alcanzado la edad de consentimiento en el momento en el que se cometió el delito.

(5) Deberán realizarse actividades educativas, de formación y de concienciación según lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley en colaboración con las escuelas y otros proveedores de servicios con el fin de proporcionar a los niños educación sobre el desarrollo sexual sano que sea acorde con su edad y capacidad. Deberán desarrollarse actividades de prevención de abuso sexual y explotación sexual, y elaborarse el material informativo correspondiente.

Artículo 43: Prohibición de la utilización de niños para la prostitución.

(1) Por “prostitución infantil” se entenderá la utilización de un niño en actividades sexuales ejecutadas tras la entrega o la promesa de entrega de una remuneración económica o de cualquier otra forma de compensación, independientemente de que el niño, el procurador o cualquier otra persona que actúe como intermediario de la relación sexual con el niño, o el padre/la madre, el tutor o la persona a cargo del cuidado del niño reclame el premio, lo reciba o lo comparta.

(2) Se prohibirá participar en prostitución infantil y recibir cualquier beneficio de esta actividad. Esto deberá incluir, aunque no se limitará a, los siguientes actos:

- (a) Auspiciar a un niño para su prostitución.
- (b) Ofrecer, procurar o entregar a un niño para su prostitución.
- (c) Promocionar o publicitar a un niño para su prostitución.
- (d) Incitar, fomentar o facilitar la prostitución infantil.

Artículo 44: Prohibición del turismo sexual con niños.

(1) Se considerará delito punible:

- (a) Viajar y participar en prostitución de niños o en actividades sexuales con un niño.
- (b) Viajar con la intención de participar en prostitución de niños o en actividades sexuales con un niño.

(2) Se considerará delito punible en este Estado a toda participación en actividades sexuales con un niño que no ha alcanzado la edad de consentimiento fuera del territorio de este Estado. La responsabilidad jurídica de una persona por cualquier acto cometido en violación del párrafo (1) deberá imponerse con independencia de que dicho delito sea punible o no en el estado en el que se cometió el acto.

(3) Se considerará un delito punible a la organización, la publicidad o la facilitación de viajes que incluyan el patrocinio de prostitución infantil o la participación en actividades sexuales con niños que no han alcanzado la edad de consentimiento. En aplicación del Artículo 23 de esta Ley, toda participación o facilitación de tales actos constituirá un delito punible. En aplicación del Artículo 48 (2) de esta Ley, la persona jurídica que organice, publicite o facilite tales viajes será responsable además de la persona natural.

(4) Las actividades realizadas conforme al Artículo 7 de esta Ley tendrán como objetivo involucrar a las empresas que trabajan en turismo y a la industria de viajes en concienciar a sus clientes sobre el problema del turismo sexual con niños.

Artículo 45: Prohibición de la pornografía infantil.

- (1) Por “pornografía infantil” se entenderá toda representación de un niño realizando actividades sexuales reales o simuladas, o toda representación de las partes sexuales de un niño a los efectos de obtener satisfacción sexual, grabadas a través de cualquier medio entre los que se incluyen, aunque no se limitan a, publicaciones impresas, películas, grabaciones de audio, juegos, datos electrónicos, imágenes digitales, transmisiones por Internet y fotografías. Esto incluirá fotografías, dibujos e imágenes generadas por ordenador que no puedan distinguirse de la de un niño.
- (2) Quedará prohibido producir, consumir o participar en pornografía infantil o recibir cualquier beneficio de esta actividad. Esto deberá incluir, aunque no se limitará a, los siguientes actos:
 - (a) Producir, reproducir, distribuir, transmitir, ofrecer o vender,
 - (b) Facilitar o asistir en la producción de,
 - (c) Poseer, mirar o descargar intencionalmente, o consumir de cualquier otro modo; y
 - (d) Comercializar, importar, exportar o transportar pornografía infantil.

Artículo 46: – Comercio de contenido y material pornográfico infantil.

- (1) Como complemento de las obligaciones dispuestas en el Artículo 14 de esta Ley, se deberá establecer un mecanismo para que el público denuncie la pornografía infantil en Internet.
- (2) Como complemento de las obligaciones dispuestas en el Artículo 14, un proveedor de servicios electrónicos que sea consciente de que el servicio provisto ha sido o está siendo utilizado para obtener acceso y/o distribuir material de pornografía infantil deberá informar de ello a la policía o a cualquier otra autoridad nacional competente. Los datos deberán utilizarse para identificar a las víctimas y a los delincuentes.
- (3) Se deberá establecer un sistema para eliminar el contenido pornográfico infantil en la fuente. Este sistema deberá tener el propósito de facilitar la interrupción del acceso a contenido pornográfico infantil y la eliminación de los registros de los nombres de dominio dedicados a la distribución de contenido de esta índole.
- (4) Como complemento de las obligaciones dispuestas en el Artículo 15 de esta Ley, las autoridades nacionales competentes tendrán el deber de examinar y apoderarse de los datos informáticos que contengan pornografía infantil. Se les deberán facilitar los medios técnicos que sean necesarios para ello. Los oficiales de policía que estén ejerciendo su labor en el curso de una investigación no serán responsables de ninguno de los actos sancionados en el Artículo 45 de esta Ley.
- (5) Se deberán implementar las medidas que correspondan, en virtud del derecho a la privacidad del niño afectado, para destruir el material pornográfico infantil independientemente del formato en el que esté presentado.

Artículo 47: El principio de impunidad del niño víctima.

- (1) Un niño que ha sido víctima de explotación sexual, que incluye a
 - (a) un niño que ejerza la prostitución,
 - (b) un niño víctima de turismo sexual,
 - (c) un niño víctima del proceso de producción, distribución o consumo de pornografía infantil, y
 - (d) un niño víctima de trata de niños,

no deberá ser penalizado por ningún acto ilícito cometido como consecuencia directa de ser un niño víctima de explotación, tal como ejercer la prostitución, utilizar documentos falsos o entrar en el país sin documentación, y no deberá imponérsele sanción alguna.

- (2) A estos niños se les deberán facilitar medidas de asistencia, rehabilitación y reintegración según se dispone en el Capítulo 3 de esta Ley. Deberán ser informados de su derecho a recibir una compensación total. Las actividades de prevención realizadas de conformidad con el Artículo 7 de esta Ley deberán incluir la investigación de las causas subyacentes de la explotación sexual de niños y la concienciación sobre este problema.

Artículo 48: Jurisdicción, extradición, responsabilidad y cooperación.

- (1) La jurisdicción de los tribunales nacionales para los delitos mencionados en este Capítulo incluirá la jurisdicción extraterritorial y por tanto deberá establecerse si:
 - (a) Los delitos se cometen en el territorio de, o a bordo de una embarcación o aeronave registrada en, este Estado.
 - (b) El perpetrador o la víctima es un ciudadano de este Estado, dondequiera que se cometa el crimen.
- (2) Además de la responsabilidad de las personas naturales, se deberá determinar la responsabilidad de una persona legal que cometa cualquiera de los delitos mencionados en este Capítulo.
- (3) Los delitos mencionados en este Capítulo se incluirán como delitos extraditables en todos los tratados de extradición a los que haya adherido este Estado. En los casos donde el presunto delincuente no pueda ser extraditado, tendrán jurisdicción los tribunales nacionales.
- (4) Con relación a los delitos mencionados en este Capítulo, las actividades de investigación y formación realizadas de conformidad con el Artículo 7 de esta Ley deberán incluir la cooperación transfronteriza entre los organismos nacionales, extranjeros e internacionales responsables del cumplimiento de la ley. Se deberán crear e implementar programas especiales para facilitar las investigaciones, la detección y la identificación de perpetradores y víctimas a través del intercambio de datos y la cooperación técnica.

(5) Las medidas de cooperación nacional e internacional deberán involucrar a la MAPN y los CPN, el entorno académico, los expertos en la materia, además de los representantes de la sociedad civil y el sector privado, en particular la industria de viajes y turismo, que deberán dirigir actividades preventivas, de concienciación y de protección.

Capítulo 6: Protección de los niños contra la explotación económica.

Artículo 49: Principios del trabajo infantil.

- (1) Los niños tendrán derecho a un trabajo decente. El trabajo infantil no deberá arriesgar ninguno de los derechos dispuestos en esta Ley, que incluyen el derecho al bienestar físico y mental, el derecho a la educación, y el derecho al juego y al tiempo libre.
- (2) Los niños que estén empleados conforme a esta Ley deberán tener derecho a recibir una remuneración adecuada y justa por su trabajo.
- (3) Los CPN serán responsables de supervisar el empleo de niños con el fin de garantizar la decencia y seguridad del trabajo y las condiciones laborales. La MAPN deberá brindar asesoramiento respecto a la formulación de políticas para fomentar tales condiciones de trabajo para los niños.
- (4) Este Capítulo deberá aplicarse a las agencias de empleo privadas. Las agencias de empleo privadas, según se definen en el Artículo 1 de la Convención 181 de la Organización Internacional del Trabajo (*International Labor Organization*), serán consideradas responsables como personas legales por cualquier violación de esta Ley.
- (5) Toda violación de las disposiciones de este Capítulo se considerará un delito punible según lo dispuesto en el Artículo 23 de esta Ley. Todo empleador que haya sido condenado por violar este Capítulo será responsable de pagar compensación al niño víctima según lo dispuesto en el Artículo 24 de esta Ley.
- (6) Las actividades de investigación realizadas conforme al Artículo 7 de esta Ley deberán examinar:
 - (a) Medios para proteger a los niños del trabajo forzado e impedir el trabajo de niños que sea perjudicial, peligroso e indecente.
 - (b) Maneras de fomentar el derecho de los niños a trabajar sin que ello interfiera negativamente en su derecho a la educación y en la medida en que el trabajo infantil tenga efectos beneficiosos para su desarrollo mental, emocional y social.

Artículo 50: Edad mínima para el empleo de niños.

- (1) Deberá establecerse por ley una edad mínima de empleo teniendo en cuenta el tiempo que los niños necesitan para adquirir la madurez física y mental adecuada y completar su educación básica. Los niños que no hayan alcanzado la edad mínima para obtener un empleo no deberán involucrarse en ninguna relación de empleo, ya sea remunerada o no.
- (2) Es posible que la ley establezca una edad mínima para comenzar el aprendizaje de un empleo por debajo de la edad establecida en el párrafo (1) de este Artículo. Esto se aplicará al trabajo realizado por niños en un programa de formación técnica o profesional, o en una institución de formación comparable destinada a la formación, educación, guía u orientación profesional. Este

programa debe ser aprobado por los CPN. Los CPN establecen las condiciones del programa en colaboración con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas.

(3) Es posible que la ley establezca una edad mínima para un empleo liviano por debajo de la edad establecida en el Párrafo (2) de este Artículo. Los CPN deberán determinar qué actividades constituyen un empleo liviano y prescribir las condiciones en las que se pueda realizar tal empleo. Los niños pueden involucrarse en un empleo liviano si:

(a) Esto no afecta su asistencia a la escuela u otra formación profesional, según se define en el Párrafo (3), ni su capacidad para obtener beneficios de ello.

(b) No es probable que sea peligroso para su salud o desarrollo.

(4) La edad mínima de empleo en un sector específico podrá depender de la naturaleza del trabajo. Deberán fijarse por ley excepciones para aquellos ámbitos de trabajo en los que pueda emplearse un niño menor de la edad mínima, de conformidad con los principios dispuestos en el Artículo 49 de esta Ley.

Artículo 51: Prohibición de trabajo perjudicial, peligroso e indecente.

(1) Se deberá prohibir el empleo de niños en ocupaciones peligrosas o la realización de procesos peligrosos que tengan probabilidades de ser perjudiciales para la salud y el bienestar físico de los niños. Se deberá prohibir el empleo de niños en áreas de trabajo que tengan probabilidades de dañar su desarrollo físico, mental, emocional o social.

(2) Se deberá prohibir la exposición de niños a materiales y gases que tengan probabilidades de dañar su salud, y la manipulación y fabricación de sustancias tóxicas o inflamables y explosivos.

(3) Se deberán prohibir las peores formas de trabajo de niños, en especial todas las formas de esclavitud o prácticas similares a la esclavitud. Estas formas incluyen, aunque no se limitan a, trabajo forzoso u obligatorio, cautiverio por deuda, servidumbre, venta y trata de niños con el objetivo de explotación económica y con los objetivos de explotación sexual.

(4) Se aplicará el Artículo 48 de esta Ley con relación a la jurisdicción de delitos cometidos en virtud del párrafo (3).

(5) A los niños víctimas que hayan sido sometidos a las peores formas de trabajo y/o trabajo infantil que no sea acorde a las disposiciones de esta Ley se les proveerá asistencia médica y psicológica, medidas de rehabilitación y reintegración, asistencia legal y el derecho a compensación según se establece en el Capítulo 3 de esta Ley.

Artículo 52: Obligaciones del empleador.

(1) El empleador, ya sea un individuo o un organismo corporativo, será responsable de garantizar la salud y la seguridad del niño empleado. Esto incluye garantizar:

(a) La limpieza del lugar de trabajo y las instalaciones.

- (b) La disponibilidad de nutrición y agua adecuadas.
 - (c) La no exposición de niños empleados a sustancias peligrosas.
 - (d) La seguridad de la maquinaria, apropiada para el uso por parte de niños.
 - (e) La seguridad del edificio de conformidad con las leyes relevantes.
 - (f) La provisión de los equipos de protección y la vestimenta de protección necesarios.
 - (g) Los derechos de los trabajadores, que incluyen la libertad de movimiento y la libertad de asociación del niño.
- (2) El empleador deberá llevar un registro donde se identifiquen todos los niños empleados, sus fechas de nacimiento, la descripción de sus trabajos y los períodos laborales. Este registro deberá ser entregado a los CPN para que lo revisen con objetivos de supervisión.
- (3) El empleador deberá pagar un sueldo justo y equitativo a los niños empleados, que incluirá sus prestaciones de seguridad social.
- (4) El empleador deberá fomentar la adopción de reglas relativas a la responsabilidad social corporativa con el fin de evitar la explotación de niños empleados y mejorar las condiciones en las que trabajan estos niños.
- (5) El empleado deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que todo subcontratista, proveedor, reclutador, etc., con el que trate, ya sea nacional o internacional, cumpla con las salvaguardas y normas que garantizan la protección de los niños.

Artículo 53: Regulación de las horas de trabajo y los períodos de descanso.

- (1) Se deberá prescribir por ley o regulación la cantidad máxima de horas que un niño puede trabajar por día y por semana, y la cantidad máxima de días que un niño puede trabajar por semana, teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo y, si corresponde, la exigencia de que el trabajo no afectará de negativamente la asistencia del niño a la escuela u otro tipo de formación profesional y las posibilidades de beneficiarse de ello. La ley o regulación deberá prever períodos adecuados de descanso y tiempo de vacaciones.
- (2) Se regulará por ley/regulación el empleo de niños en trabajos nocturnos.

Artículo 54: Derechos de los niños trabajadores domésticos.

- (1) Deberá garantizarse que los niños trabajadores domésticos tengan los mismos derechos que los niños que trabajen como parte de una relación contractual, en particular los requisitos relativos a la edad mínima de empleo, las condiciones de trabajo seguras y sanas, el horario de trabajo y los períodos de descanso, y asegurar que se respeten sus derechos humanos y la seguridad de su lugar de trabajo.

- (2) No deberá requerirse a los niños trabajadores domésticos que permanezcan en la residencia durante los periodos de descanso. Deberá garantizarse su libertad de movimiento.
- (3) El trabajo doméstico no infringirá el derecho de los niños a la educación y a la oportunidad de participar en formación profesional adicional.
- (4) Se deberá proteger a los niños trabajadores domésticos de la explotación, en particular del abuso sexual y la explotación sexual.
- (5) Cuando la MAPN formule la política nacional de protección de niños de conformidad con el Artículo 6 de esta Ley, deberá tener en cuenta medidas destinadas a reducir sustancialmente o eliminar la utilización de niños como trabajadores domésticos.

Capítulo 7: Protección de los niños en situaciones de emergencia.

Artículo 55: Participación de los niños en conflictos armados.

(1) Se deberá proteger a los niños menores de dieciocho años de la participación directa en hostilidades. Esto incluirá la protección de cualquier niño:

(a) Que forme parte de cualquier tipo de grupo armado regular o irregular, estatal o no estatal, en cualquier función.

(b) Que no participen activamente en combate, pero presten servicios militares y funciones de apoyo directo que incluyen, pero no se limitan a, exploradores, espías, cocineros, camareros, mensajeros y cualquiera que acompañe a estos grupos que no sean familiares.

(c) Que sea empleado con fines sexuales y para el matrimonio forzado.

(2) Un niño que no haya cumplido dieciocho años no deberá ser reclutado para alistarse en las fuerzas armadas del Estado.

(3) Un niño que tenga entre quince y dieciocho años puede reclutarse de manera voluntaria para unirse a las fuerzas armadas del Estado si:

(a) El reclutamiento es realmente voluntario.

(b) El reclutamiento se realiza con el consentimiento informado de los padres o tutores de la persona.

(c) El niño está plenamente informado de los deberes que implica dicho servicio militar.

(d) El niño presenta una prueba confiable de su edad antes de su aceptación en el servicio militar nacional.

(4) El Párrafo (3) no se aplicará a escuelas administradas por o bajo el control de las fuerzas armadas del Estado mientras se proteja el derecho del niño a la educación según lo establece esta Ley.

(5) Los grupos armados diferentes de las fuerzas armadas del Estado no deberán reclutar a un niño ni utilizarlo en hostilidades bajo ninguna circunstancia.

Artículo 56: Protección de los niños afectados por conflictos armados.

(1) En virtud de todas las obligaciones establecidas por la ley humanitaria internacional y la ley internacional de derechos humanos, se deberá asegurar que todos los niños afectados por hostilidades reciban protección especial para garantizar su seguridad y bienestar. Los niños deberán recibir todas las medidas de protección especiales independientemente de su nacionalidad y de si participaron o no de forma directa en las hostilidades.

(2) En particular:

- (a) No se cometerán crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra contra los niños y, en especial, los niños no serán víctimas de abuso sexual, explotación sexual, trabajo forzoso u obligatorio, explotación económica, secuestro, trata de personas o desplazamiento interno.
 - (b) Los niños recibirán alimentos y vestimenta esenciales.
 - (c) Los niños deberán ser retirados del área donde se llevan a cabo las hostilidades y llevados a un área más segura acompañados de personas responsables de su seguridad y bienestar y, cuando sea posible, con el consentimiento de sus padres o tutores.
 - (d) Los niños deberán tener acceso continuo a instituciones y programas educativos y profesionales.
 - (e) Deberán tomarse todas las medidas adecuadas para facilitar la reunión de familias que fueron separadas de manera transitoria.
- (3) No se impondrá ni ejecutará la pena de muerte ni la cadena perpetua sin libertad condicional por un delito relacionado con un conflicto armado que haya sido cometido por una persona que fuera un niño en el momento de cometer el delito.

Artículo 57: Protección de los niños en un territorio ocupado.

- (1) Los niños que vivan en un territorio ocupado deberán recibir protección especial para garantizar su seguridad y bienestar.
- (2) Las fuerzas ocupantes y ocupadas deberán facilitar el funcionamiento de todas las instituciones dedicadas a la protección, educación y formación de niños.
- (3) Las fuerzas ocupantes y ocupadas deberán proteger a los niños para que no se conviertan en víctimas de abuso sexual, explotación sexual, trabajo forzoso u obligatorio, explotación económica, secuestro o trata de personas, y que no sean desplazados internamente.
- (4) No se impondrá ni ejecutará la pena de muerte ni la cadena perpetua sin libertad condicional por un delito relacionado con el estado de ocupación que haya sido cometido por una persona que fuera un niño en el momento de cometer el delito.

Artículo 58: Desmovilización, asistencia médica y reintegración.

- (1) Los niños que están o estuvieron involucrados en hostilidades contrarias a las disposiciones de esta Ley deberán ser dados de alta del ejército o liberados de otro modo del servicio. En colaboración con los proveedores de servicios de protección de niños que trabajan en la región afectada por el conflicto armado, la MAPN deberá diseñar programas para garantizar el alta rápida y eficaz del ejército de niños soldados.
- (2) Estos niños recibirán asistencia médica adecuada para su recuperación física y psicológica y asistencia para la reintegración social según los principios establecidos para niños víctimas en el

Capítulo 3 de esta Ley. En colaboración con los proveedores de servicios de protección de niños que trabajan en la región afectada por el conflicto armado, la MAPN deberá diseñar programas para proveer a los niños soldados asistencia médica y medidas de rehabilitación e integración.

(3) Estos niños tendrán derecho a recibir compensación por daños morales y materiales, y por oportunidades perdidas, según lo establecido en el Artículo 24 de esta Ley.

Artículo 59: Niños desplazados internamente.

(1) Se deberán garantizar, respetar y proteger los derechos humanos de los niños desplazados internamente. Esto exige comprender la vulnerabilidad específica del niño y:

- (a) Garantizar el tratamiento humano y las condiciones satisfactorias de seguridad y protección.
- (b) Tomar las medidas necesarias para establecer la identidad y nacionalidad del niño.
- (c) Proveer asistencia humanitaria, que deberá incluir alimentos adecuados, agua, refugio, atención médica y otros servicios de salud, higiene, educación y cualquier otro servicio social necesario.
- (d) Si el niño no está acompañado, preguntar por los padres del niño, proporcionar a los padres, al niño o, si corresponde, a otro familiar la información obtenida sobre el paradero y, si no es perjudicial para el bienestar del niño, tomar las medidas necesarias para volver a unir al niño con su familia.

(2) Quedará prohibido:

- (a) Desplazar arbitrariamente a los niños.
- (b) Estigmatizar o discriminar a los niños desplazados internamente.
- (c) Aprovecharse de la situación de vulnerabilidad de los niños desplazados internamente para explotarlos física, psicológica o sexualmente.

Artículo 60: Niños refugiados, extranjeros e inmigrantes no acompañados.

(1) Se deberán proteger los derechos de los niños refugiados y extranjeros, incluidos los niños inmigrantes no acompañados. Esto exige:

- (a) Proveer protección y prestar asistencia humanitaria apropiada, que deberá incluir alimentos adecuados, agua, refugio, atención médica, asistencia psicológica y otros servicios de salud, higiene, educación y cualquier otro servicio social necesario, independientemente de si el niño está o no acompañado por sus padres.
- (b) Si el niño no está acompañado, preguntar por los padres del niño, proporcionar a los padres, al niño o a otro familiar la información obtenida sobre el paradero y, si no es

perjudicial para el bienestar del niño, tomar las medidas necesarias para volver a unir al niño con su familia.

(c) Proporcionar al niño las medidas de protección adecuadas de conformidad con el Capítulo 3 de esta Ley.

(2) Se deberá prohibir toda clase de estigmatización o discriminación de niños refugiados, extranjeros e inmigrantes.

Capítulo 8: Protección de los niños en el sistema judicial.

Artículo 61: Principios para procedimientos judiciales que involucran a niños.

- (1) Antes de participar en cualquier procedimiento judicial que afecte a los derechos e intereses de un niño, ya sea como parte, acusado, víctima o testigo, deberá proporcionarse al niño toda la información necesaria para que tome una decisión informada y segura sobre el tipo de participación en los procedimientos y las posibles consecuencias de ello. La información se proveerá de una manera que el niño pueda entenderla fácilmente según su edad, madurez y capacidades.
- (2) Todos los procedimientos judiciales deberán ser celebrados y realizados por agentes de la autoridad, jueces, fiscales y abogados especialmente capacitados. Estas personas deberán recibir una formación continua acerca de los derechos de los niños y de la protección de los mejores intereses de los niños. Los procedimientos se realizarán teniendo en cuenta la edad, madurez y capacidad del niño.
- (3) Se deberán promover alternativas al foro judicial formal y tradicional, como la mediación y otras formas alternativas de resolución de disputas, cada vez que sirvan a los mejores intereses del niño y cada vez que garanticen el mismo nivel de protección legal.
- (4) En cualquier procedimiento que afecte los derechos o los intereses del niño, este tiene derecho a obtener asistencia y asesoramiento legal gratuitos según se describe en el Artículo 22 de esta Ley, de forma independiente a sus padres u otras partes implicadas en el procedimiento.
- (5) Deberá fomentarse la participación en los procedimientos de expertos que sean capaces de evaluar la madurez, la capacidad y los deseos del niño, y deberán tenerse en cuenta sus opiniones a la hora de determinar cuáles son los mejores intereses del niño.
- (6) Los jueces tendrán la obligación de tener en cuenta las opiniones y deseos del niño.
- (7) Estos principios serán de aplicación en las etapas anteriores y inmediatamente precedentes al procedimiento judicial.

Artículo 62: Protección de niños víctimas y niños testigos.

- (1) Los niños víctimas y niños testigos que participen en procedimientos judiciales, sus padres, tutores o personas a cargo de su cuidado deberán recibir información relativa a:
 - (a) La disponibilidad de asistencia médica y psicológica, y de otros servicios de protección de niños.
 - (b) Los procedimientos del proceso de justicia, incluido el rol de las víctimas y los niños testigos.
 - (c) La importancia, la duración y la manera de dar testimonio, y el modo en que se realizará el interrogatorio durante la investigación y el juicio.

- (d) El progreso y la disposición del caso específico, que incluyen la detención, el arresto y el estado de custodia del acusado y cualquier cambio pendiente de dicho estado.
 - (e) La decisión de la fiscalía, los desarrollos relevantes posteriores al juicio y el resultado del caso.
 - (f) Las oportunidades existentes de obtener compensación del delincuente o del Estado a través del proceso de justicia, de procedimientos civiles alternativos o de otros procesos.
- (2) A menos que la participación del niño en los procedimientos vaya en contra de los mejores intereses del niño, deberá ser alentada mediante las siguientes acciones:
- (a) Usar contextos adecuados y sedes extrajudiciales alternativas.
 - (b) Excluir al público del procedimiento judicial.
 - (c) Despejar la sala del tribunal o excluir a determinados individuos cuya presencia probablemente sea intimidante o humillante para el niño o produzca un efecto adverso en su participación en el procedimiento.
 - (d) Permitir el apoyo y/o la presencia de trabajadores sociales, psicólogos u otras personas que sean cercanas al niño y cuya presencia el niño desee.
 - (e) Utilizar pantallas de una sola vía, medios de televisión de circuito cerrado u otras formas de participación remota.
 - (f) Limitar estrictamente el uso de exámenes cruzados irrelevantes e intimidatorios para el niño.
 - (g) Admitir declaraciones del niño que fueran pronunciadas por el niño antes del juicio, como declaraciones efectuadas a trabajadores sociales u oficiales de policía.

Con el fin de evitar un interrogatorio prolongado del niño, será posible grabar la audiencia del niño usando medios electrónicos o video, y utilizar el material en los procedimientos judiciales subsiguientes.

- (3) Los padres, otros familiares o tutores de un niño víctima o un niño testigo deberán acompañar al niño y asistir a todas las etapas de procedimiento. Los tribunales dispondrán lo contrario si consideran que la concurrencia de los padres o tutores es contraria a los mejores intereses del niño y por siguiente prefieren que el niño comparezca solo.
- (4) Se deberá evitar el contacto directo, la confrontación y la interacción entre un niño víctima o un niño testigo y un delincuente o presunto delincuente, a menos que el niño lo solicite y cuando no sea contrario a sus mejores intereses. Deberán tomarse medidas especiales de protección cuando el presunto delincuente sea el padre o la madre, un familiar, un tutor o una persona a cargo de su cuidado.
- (5) No se deberá publicar ni revelar el nombre, la identidad, el hogar, la escuela ni el lugar de residencia actual o último del niño. No se deberá hacer pública ninguna fotografía o descripción del niño. Los detalles que identifican a los padres, familiares o tutores del niño tampoco deberán publicarse ni revelarse. Estas protecciones también serán de aplicación durante la etapa anterior al juicio.
- (6) Deberá presumirse que un niño es un testigo capaz sujeto a examen. Los testimonios del niño no se considerarán inválidos ni poco fiables aludiendo como razón exclusiva la minoría de edad.

(7) Un niño víctima o un niño testigo puede retirar su declaración, informe o testimonio en cualquier instancia de los procedimientos sin poner en peligro el juicio de un presunto delincuente. La denuncia o acusación por parte de un niño no constituirá un prerrequisito necesario para el enjuiciamiento de un presunto delincuente.

Artículo 63: Niños en conflicto con la justicia.

- (1) Deberá fijarse por ley una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales (edad de responsabilidad penal).
- (2) Todo niño que sea acusado de haber violado la ley deberá:
 - (a) Ser informado rápida y directamente sobre los cargos que pesan en su contra.
 - (b) Tener acceso inmediato a asistencia legal gratuita.
 - (c) Recibir una determinación para su asunto sin excesiva demora.
 - (d) Ser considerado inocente.
 - (e) No ser obligado a dar testimonio ni a declararse culpable.
- (3) Se deberán establecer unidades especiales para niños en dependencias policiales para el tratamiento de casos de niños acusados de haber violado la ley.
- (4) Todo cargo contra niños que sean acusados de haber violado la ley deberá atenderse en un tribunal especial para niños. Dichos tribunales para niños deberán establecerse en cada distrito judicial. Su plantilla estará compuesta por oficiales de policía, jueces, fiscales y abogados especialmente capacitados. El establecimiento y las áreas de jurisdicción de estos comités se determinarán por ley o regulación.
- (5) Un niño que no ha alcanzado la edad de responsabilidad penal acusado de haber infringido las leyes penales no deberá ser enviado a un tribunal sino al proveedor de servicios de protección de niños competente para que pueda asistir al niño con su educación y entorno social, y evitar que cometa actos delictivos en el futuro.
- (6) Las actividades de investigación realizadas de conformidad con el Artículo 7 de esta Ley deberán incluir medidas para fomentar e implementar un sistema judicial adecuado para los niños.

Artículo 64: Pautas para la sentencia de niños en conflicto con la justicia.

- (1) Las sentencias para niños condenados por ley deberán priorizar su rehabilitación, educación y reintegración a la sociedad en lugar de un castigo o una medida de represalia.
- (2) Se utilizará el castigo penal, en particular la prisión, únicamente como medida de último recurso, aunque se lo deberá evitar siempre que sea posible. Quedará prohibido someter a un niño a la pena

capital o a cadena perpetua sin darle la posibilidad de recuperar su libertad, o aplicar cualquier otra sanción cruel o degradante.

(3) En lugar de un castigo penal, o además de una sentencia, el tribunal para niños puede ordenar asesoramiento, libertad condicional, reconciliación entre el perpetrador y la víctima, tutelaje, programas educativos para prevenir delitos legales futuros y/u otras medidas apropiadas para facilitar el desarrollo del niño como miembro responsable de la sociedad. Estas medidas deben ser respuestas constructivas e individualizadas según el delito y el comportamiento del niño, y también en función de su carácter.

(4) Un niño deberá tener derecho a cuestionar la legalidad de su sentencia ante una autoridad competente e imparcial. Las sentencias de prisión estarán sujetas a una revisión periódica para determinar la necesidad continua de encarcelación y la posibilidad de libertad condicional.

(5) Los niños deberán tener la oportunidad de limpiar o cerrar su registro penal. Cuando el juez del tribunal para niños esté convencido de que un niño sentenciado a una pena ha probado ser un individuo que respeta la ley en función de su conducta irreprochable, el juez declarará por moción propia o según la solicitud presentada por la persona condenada, el padre/la madre, el tutor o el representante legal, que la entrada sea eliminada del registro penal.

Artículo 65: Protección de niños privados de libertad.

(1) Los niños privados de libertad o cuya libertad esté restringida deberán ser retenidos de un modo que evite dañar su dignidad y que sea adecuado para su edad. Quienes son responsables del cuidado y la custodia de un niño detenido deben protegerlo de toda violencia física, psicológica y sexual; respetar sus derechos humanos y garantizar un tratamiento decente, humano y justo.

(2) Los padres, tutores o personas a cargo del cuidado de un niño deberán ser informados rápidamente sobre la detención, el arresto y cualquier otra forma de restricción o privación de la libertad del niño. En el aviso también deberá figurar la naturaleza del delito respecto del cual se ha arrestado al niño y se deberá informar que el niño tiene derecho a recibir asistencia y asesoramiento legal.

(3) Los niños detenidos deben estar separados de los adultos detenidos.

(4) Los niños deberán poder mantener contacto con sus padres, familiares y otras personas cercanas a ellos por medio de visitas y correspondencia regulares.

(5) Se deberán respetar los derechos de niño a la salud, la seguridad y el desarrollo en los centros de detención, según lo dispuesto en esta ley. La disciplina en los penales deberá excluir la tortura, y el trato cruel y degradante. Se prohibirá someter a un niño detenido a castigos adicionales. El uso de fuerza o limitación solamente será permitido cuando el niño represente una amenaza inminente de lesión para sí mismo o para otros, pero nunca como castigo.

(6) La detención deberá incluir programas educativos y de formación profesional para ayudar al niño a sobrellevar las dificultades que contribuyeron a cometer el delito penal y prepararlo para el regreso a su comunidad, vida familiar, educación o empleo tras su liberación.

(7) Se deberán proporcionar al niño los cuidados posteriores que sean relevantes, lo que incluye medidas de reintegración, como orientación y asesoramiento adecuados a las necesidades específicas del niño con el objeto de permitir que el niño regrese dignamente a su familia, comunidad y vida social, así como de evitar que cometa actos delictivos en el futuro.